

758
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LOS MEDIOS DE COMUNICACION DE LA AUTORIDAD
JUDICIAL CON LOS PARTICULARES**



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

MARTHA ROSALES MENDOZA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

LOS MEDIOS DE COMUNICACION DE LA AUTORIDAD JUDICIAL CON
LOS PARTICULARES.

Pág.

Introducción - - - - - I

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION.

1.- En el Derecho Romano. - - - - -	1
2.- En el Derecho Canónico. - - - - -	14
3.- En el Derecho Español. - - - - -	20
4.- En el Derecho Mexicano. - - - - -	24

CAPITULO II

MEDIOS DE COMUNICACION PROCESAL

1.- Concepto. - - - - -	32
2.- Objeto. - - - - -	34
3.- Clasificación. - - - - -	34

CAPITULO III

MEDIOS DE COMUNICACION PROCESAL DE LA AUTORIDAD CON
LOS PARTICULARES.

1.- Notificación.	
A.- Concepto. - - - - -	41
B.- Objeto. - - - - -	43
C.- Clasificación. - - - - -	44
2.- Emplazamiento.	
A.- Concepto. - - - - -	51
B.- Procedimiento. - - - - -	52
C.- Efectos Jurídicos. - - - - -	53

	Pág.
3.- Citación.	
A.- Concepto. - - - - -	53
B.- Procedimiento. - - - - -	54
4.- Requerimiento.	
A.- Concepto. - - - - -	55
B.- Procedimiento. - - - - -	56
5.- Nulidad. - - - - -	57

CAPITULO IV

JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO RESPECTO AL TEMA TRATADO EN LA PRESENTE TESIS. - - - - -	66
CONCLUSIONES.- - - - -	73
BIBLIOGRAFIA. - - - - -	76

I n t r o d u c c i ó n .

A través de toda su historia la humanidad ha creado diferentes formas de organización social, clanes, hordas, tribus, - familias, naciones; sea cual sea esta la organización los miembros de un grupo se ayudan entre sí para resolver sus problemas , intercambiar ideas etc. Pero para esto hubo la necesidad de enterarse y enterar, los cuales hizo que la sociedad usara diversos - medios de comunicación que estos fueron a través de la historia - la pintura, los jeroglíficos, los mensajeros hasta llegar a lo - que actualmente conocemos como la radio, la prensa, la televisión el telex etc.

Cuando surge un conflicto de intereses éste puede ser - resuelto o solucionado a través de la intervención del órgano jurisdiccional por medio del proceso que va desde el inicio de la - demanda hasta que se dicta sentencia y todos estos actos que se - realizan son eminentemente actos proyectivos de comunicación. Por tal razón me avoqué al estudio de los medios de comunicación de - la autoridad judicial con los particulares.

La presente tesis consta de cuatro capítulos:

En el primero de ellos analicé los antecedentes históricos de los medios de comunicación; en el Derecho Romano, así como el Derecho Canónico, pasando al Español y por último al Mexicano.

En el capítulo segundo estudié el concepto, objeto y clasificación de los medios de comunicación procesal.

El capítulo tercero traté el concepto, objeto, clasificación y procedimiento de cada uno de los medios de comunicación de las autoridades judiciales con los particulares; así como la forma en que deben realizarse.

En el capítulo cuarto plasmé las Ejecutorias y Jurisprudencias que consideré más importantes emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito respecto al tema tratado en la presente tesis.

Por último anoté las conclusiones a que llegué del estudio del presente trabajo y la bibliografía que sirvió de base para su elaboración.

C A P I T U L O P R I M E R O

LOS MEDIOS DE COMUNICACION PROCESAL

- 1.- En el Derecho Romano
- 2.- En el Derecho Canónico
- 3.- En el Derecho Español
- 4.- En el Derecho Mexicano

1.- En el Derecho Romano

La historia del sistema procesal romano comprende tres períodos: el de las acciones de la ley, el procedimiento formulario y el del procedimiento extraordinario.

La acción como nosotros la concebimos que es "el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido o nos pertenece". (1)

Era distinta en el de las acciones de la ley, que la acción no designa aún ni la persecución especial de cada derecho en particular, ni la facultad de llevar a cabo esta persecución: a cada derecho distinto no responde una acción diversa. Acción en esta frase, acciones de la ley, es una determinación genérica. " Es una forma de proceder, un procedimiento considerado en su conjunto, es la serie de actos y de palabras que deben constituirlo; la acción en consecuencia, fué en su origen un procedimiento y no un derecho; una serie de fórmulas, actos y pantomimas, mediante los cuales se obtenía justicia". (2)

(1) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. México, Ed. Porrúa, 1983., pág 25

(2) Pallares, Eduardo. Tratado de las Acciones Civiles. México, Ed. Botas. 1945., pág 10

En cuanto al procedimiento a seguir, éste era regulado por formas determinadas y rigurosas que se llamaban también actio nes o modos de obrar, y más regularmente legis acciones, por estar conforme con la ley.

Arangio Ruíz define estas legis acciones como "declaraciones solemnes, acompañadas de gestos rituales que el particular-pronunciaba generalmente ante el magistrado." (3)

En cuanto a Arias Ramos las menciona como "la tramitación que se hacía ante el magistrado y consistía en palabras solemnes y ritos simbólicos a los que había que amoldarse exacta e ineludiblemente." (4)

Un pequeño error, una tentativa de adaptar mejor la fórmula tradicional al caso concreto, y el proceso ya estaba perdido.

Las formas generales del procedimiento o legis acciones eran las siguientes; legis actio sacramento, legis actio per iudicis arbitria postulationem, legis actio per conditionem, legis actio per manus iniectionem y legis actio per pignoris captionem.

Las tres primeras son declarativas, deciden sobre un derecho discutido y las dos últimas son ejecutivas.

La más antigua y conocida era la legis actio sacramento (la apuesta procesal), llamada así primero por el juramento que cada parte prestaba en presencia de los testigos sobre la justicia de sus alegaciones; y más tarde por la apuesta procesal que se cruzaba entre las partes.

Y el procedimiento comenzaba por la notificación la in ius vocatio, que era un acto netamente privado.

(3) Arangio Ruíz, V. Las Acciones en el Derecho Privado Romano. Madrid. 1945., pág 17

(4) Arias Ramos, J. Derecho Romano. Madrid. Ed. Revista de Derecho Privado. Vol. I. 1958., pág 165

Si el demandado se negaba a presentarse inmediatamente ante el magistrado y no ofrecía un fiador para garantizar su futura presentación, el actor podía llamar a testigos y llevar por la fuerza al demandado ante él.

El maestro Floris Margadant (5) nos dice que si el demandado era viejo o estaba enfermo, el actor tenía que proveerlo de medios de transporte para presentarse ante el magistrado.

La más antigua forma de citación, la *in ius vocatio* consistente en una intimidación (vocatio) que en cualquier lugar y sin sujeción a fórmula alguna legal, "... dirige el que quiere demandar a aquel a quién quiere demandar para que acuda con él ante el magistrado y si el requerido no lo hace así inmediatamente, o presenta un sustituto (vindex), el requirente puede llevarlo a viva fuerza, después de llamar testigos aptos para dar fe de lo sucedido..."(6)

Una vez las partes ante el magistrado, el procedimiento era ligeramente distinto, según se tratara de un pleito sobre derechos reales o personales. En el primer caso, el actor debía tocar el objeto del pleito con una varita, declarando que le pertenecía a él (rei vindictio), después de lo cual el demandado tocaba el mismo objeto, afirmando que era de su propiedad (contra vindicatio), tratándose de un objeto inmueble las partes traían al magistrado una parte del mismo (una teja de una casa, un terrón de un fundo) y se hacía un viaje simbólico hasta la oficina del magistrado lo cual indicaba que originalmente el procedimiento debía realizarse en el terreno que era objeto de litigio y le seguía un combate simulado.

(5) Floris Margadant, Guillermo. Derecho Privado Romano. México. - Ed. Esfinge. 1985., pág 148

(6) Arias Ramos, J. Op.cit., pág 161

En cuanto al procedimiento a seguir nos lo amplía un poco más el autor Arias Ramos; que ambas partes se presentaban ante el magistrado, ya delante del magistrado, había como un simulacro de lucha entre ellos, el demandante hacía sobre la cosa en litigio una vindicatio pronunciando las palabras "hunc ego hominem ex iure Quiritium meum esse aio secundum quam causam, y tocando al esclavo con una vara (festuca vindicta), añadía; Sicut dixi accetibi vindictam imposui." (7)

Procediendo de igual manera el demandado hacia su contra-vindicatio.

Inmediatamente se provocaban mutuamente a una apuesta de 50 o 500 ases, según el valor del objeto litigioso fuese menor de 1000 ases en adelante, la cual sería perdida en favor del templo y más tarde a favor del erario, por el que no tuviera la razón. Dicha suma sacramenti primitivamente se depositaba en el acto, más tarde solamente se prometía, pero asegurando la promesa con fiadores (praedes sacramenti).

Nos dice Floris Margadant que "hecho el depósito o la promesa afianzada de la suma, se procedía a la designación del iudex o árbitro, tal designación demoraba hasta treinta días, toda vez que se ofrecía a las partes una oportunidad de arreglarse extrajudicialmente." (8)

Después de que se realizaban las fórmulas, las partes pedían al magistrado un juez que dirimiera la contienda, que les era concedido en un plazo de 30 días, transcurrido el cual, comparecían de nuevo ante él en virtud de la promesa que habían hecho, dicha -

(7) Arias Ramos, J. Op.cit., pág 166

(8) Floris Margadant, Guillermo. Op.cit., pág 148

promesa era acompañada de una invocación solemne a testigos (*litis contestatio*) para que diesen fe de que se había efectuado la tramitación ante el magistrado.

Nos menciona Margadant que la *litis contestatio*, que "no era la 'contestación de la demanda', sino el acto por el cual se invitaba a los testigos presentes a que fijarán bien en su memoria los detalles de lo que había sucedido." (9)

Estos ~~testes~~ eran necesarios, por tratarse de un procedimiento rigurosamente oral, en el que no se utilizaban escritos para hacer constar los detalles del proceso.

Durante la segunda fase, es decir treinta días después, el pretor notificaba a las partes el nombramiento de su *iudex*, luego tres días después, solía comenzar, ante este juez el procedimiento probatorio, después de éste y de los alegatos, el juez dictaba una sentencia (literalmente: opinión), declarando quién había perdido la apuesta. (10)

La *iudicis arbitriva postulatio* (la petición de un juez o árbitro), en esta *legis actio* tenía su aplicación exclusivamente en aquellas cuestiones que, "... más bien que decidir con un si o un no la existencia de un derecho discutido que el actor pretendía tener si no de la división de una copropiedad o herencia, del deslinde de unos terrenos o de la fijación del importe de daños y perjuicios; si no, que se empleaba también para reclamar créditos procedentes de un contrato verbal; la *stipulatio*...". (11)

Y por lo que hace a las formalidades se reducía; comenzando por donde la *legis actio sacramento* terminaba, a pedir al ma

(9) Floris Margadant, Guillermo. *Op. cit.*, pág 148

(10) Floris Margadant, Guillermo. *Ibidem.*, pág 148

(11) Floris Margadant, Guillermo. *Op. cit.*, pág 149

registrado la designación del árbitro (iudex), esta designación procedía en tal caso en un breve diálogo contradictorio entre las partes en el cual el demandante expresa el origen y alcance de su crédito y en caso de las acciones divisorias, se indicaba también la causa ex qua ageratur. El demandante decía: "Ex sponcione te mihi Xmillia sestertiorum dare oportere aio: id postulo aias an neges, contestando el demandado: non oportere, y haciendo en seguida el actor la petición de que se nombrase un juez: quando tu negas te pretor iudicem sive arbitrum postulo uti des." (12)

En esta legis actio se manifiesta en la ausencia de la apuesta y también en que no se aplicaba el plazo de la lex Iunaria, sino que se designaba al juez en el acto.

La legis actio per conditionem (el emplazamiento), es ta legis actio procedía cuando el actor reclamaba un bien determinado o una cierta cantidad de dinero, la ley en cuestión aceptada por la rapidez y sencillez en su tramitación, ya que casi estaba privada de solemnidad.

La ventaja práctica de esta legis actio, consistió posiblemente en un plazo extraordinario, de treinta días, que fue insertado en el procedimiento entre la primera audiencia ante el pretor y la segunda, en el cual debía ser nombrado el iudex. Este plazo debe haber contribuido frecuentemente a un arreglo extraoficial entre las partes. (13)

Bastaba para ello que el demandante y demandado celebrasen un contrato verbal (sponsio) en el cual éste prometía aquél el pago de una suma para el caso de que no fuere propietario o titular del derecho discutido. Si no obstante tal decisión, el

(12) Arias Ramos, J. Op.cit., pág 168

(13) Floris Margadant, Guillermo. Op.cit., pág 149

demandado vencido no entregaba la cosa, el actor necesitaba recurrir a un ulterior proceso para obtenerla o para conseguir su valor y podría recurrir ya sea a la legis actio sacramento o a la legis actio per conditionem. (14)

El cumplimiento de la sentencia se verificaba muchas veces voluntariamente por el que perdía el pleito y cuando el que perdió el pleito tenía que entregar al victorioso la cosa litigiosa, la ejecución estaría suficientemente asegurada con aquellos --fiadores (praedes litis et vindiciarum).

Para evitar los perjuicios consiguientes, el condenado se apresuraría, la mayor parte de las veces, a entregar la cosa y en caso de no hacerlo se utilizaban las dos legis acciones que mencionamos al principio como ejecutivas, una de éstas era la legis per manus iniectio; y que se desarrollaba así, pasados treinta --días desde la sentencia, el acreedor podía llevar al deudor ante el pretor, y allí expresaba el crédito que tenía contra dicho inductus y la falta de pago del mismo.

Para detener el procedimiento, el indicatus debía o pagar inmediatamente o presetar una tercera persona (videx), que negase la validez de la sentencia y se comprometía a un nuevo proceso, en el que si no lo lograba, sería condenado a pagar el doble.--

No pagando en el acto ni presentándose el videx, el magistrado hacía entrega del indicatus al favorecido por la sentencia, el cual pronunciaba las palabras solemnes y al mismo tiempo -- que hacía el gesto simbólico de agarrar al indicatus, "... Quod tu mihi indicatus es sestertium Xmilii quandoe non solviste ob cam rem ego tibi sestertium Xmilium iudicati manum iniecio." (15)

(14) Arias Ramos, J. Op.cit., pág 169

(15) Arias Ramos, J. Op.cit., pág 171

A este respecto Margadant (16) nos dice que el acreedor al presentar al deudor ante el pretor, él recitaba su fórmula con gestos determinados, sujetando al deudor por el cuello, de ahí el término manus iniectio y el pretor pronunciaba la palabra addico te lo atribuyo, ya estando el deudor en manos del acreedor este mismo durante sesenta días, exhibía al deudor en el mercado una vez cada veinte días y si nadie lo reclamaba y pagara la deuda en cuestión, entonces el acreedor podía vender al deudor trans tiberim o matarlo

La legis actio pignoris capio es la última de las acciones de la ley y por tener un carácter excepcional, porque únicamente servía para hacer efectivos unos créditos y por distinguirse de las otras, porque no se verificaba ante el magistrado.

Estas deudas eran de carácter militar, fiscal o sagrado, el acreedor podía penetrar en casa del deudor, pronunciando ciertas palabras solemnes y sacar de ella algún bien, el pignus o sea la prenda.

La etapa del procedimiento formulario se caracteriza -- principalmente por la separación del proceso en dos fases una que se llama; in iura ante el magistrado y la otra in iudicio (apud iudicem) ante el juez o árbitro.

En esta etapa la notificación con la que se iniciaba el procedimiento era similar a la de las acciones de la ley, o sea la in ius vocatio.

Este podía obedecer inmediatamente o pedir que se pospusiera la comparecencia algunos días, en cuyo caso debía dar un fiador (videx) para garantizar su asistencia, sin embargo, cuando había negativa por parte del demandado a presentarse, se invocaba la

(16) Floris Margadant, Guillermo. Op.cit., pág 150

presencia de los órganos jurisdiccionales, mediante una acción especial. (17)

Scialoja indica que cuando se ocultaba el demandado para no ser notificado, se daba la missio in possessionem bono rum (embargo). Asimismo dice que había ciertas personas a las cuales no se les podía citar en justicia sin la autorización del pretor estos eran los padres, los ascendientes, el patrono y la matrona y los hijos del patrono y la matrona además estaba prohibido acudir al in ius a los magistrados mayores y los tribunos mientras duraba su magistratura. Por otra parte el domicilio era inviolable y para hacer la in ius vocatio había que esperar a que saliera el demandado. (18)

Una vez ante el pretor, en presencia del demandado el actor exponía sus pretensiones en la editio actiones; entonces el demandado podía negar los hechos alegados por el actor accipere actionem, alegar otros hechos que fueron omitidos por parte del actor y que destruía el efecto de los alegados en la demanda (exceptio), - cumplir con la obligación reclamada en la fase in iure y reconocer la existencia del deber reclamado y en su defecto el silencio por parte del demandado era un reconocimiento tácito de las pretensiones alegadas por parte del actor, lo que producía la pérdida del proceso.

Redactada la fórmula y aprobada (dere iudicium, dare formulam) por el magistrado el demandante hace propuesta formal de la misma al demandado (edere, dictare iudicium), el cual aceptaba -- (accipere iudicium) este acto es el que cierra la fase in iure y --

(17) Floris Margadant, Guillermo. Op cit., pág 162

(18) Scialoja, Vittorio. Procedimiento Civil Romano. Buenos Aires.

se le llama *litia contestatio*, aquí ya no se hace la invocación de testigos, sino surge un contrato novatorio en virtud de éste se origina la relación jurídica entre demandante y demandado y ésta queda por acuerdo de las mismas. (19)

Conviene pues conocer el contenido de la fórmula porque ésta era el eslabón que unía a las dos fases a la *in iure* y a la *in iudicio*, ya en su presencia "... el magistrado no se limitaba a oír las pretensiones de las partes y darles a un juez, sino que redactaba una instrucción escrita, en la cual expuestos sucintamente los derechos aducidos y los hechos alegados, tal instrucción escrita es la fórmula: el juez debe examinar la realidad de las pretensiones y de las contra-pretensiones que figuran en la fórmula, escogiendo las pruebas y contra-pruebas aducidas por el actor y por el demandado y emitiendo sentencia conforme al dictado del pretor." (20)

Las partes de la fórmula eran: la designación del juez o jueces *caius index o caius sempronius recuperatores sunt*; la *demonstratio* breve indicación de la causa del pleito, *Quod aulus angustinus apud numerium negidium mensam argenteam deposuit*; la *intentatio* era el elemento medular que no podía faltar y era la pretensión del actor y que el juez debía de investigar siempre si estaba fundada o no; la *condemnatio* era en la que se manda al juez alternativamente que condene o absuelva según resulten o no probadas las alegaciones resumidas en la *demonstratio* y en la *intentatio*, *index: N negidium A agerio sestertium xmillia condemna si nonparet absolve*, y por último la *adiudicatio* que era la autorización que da-

(19) Arias Ramos. J. *Op. cit.*, pág 191

(20) Bonfante, Prieto. *Instituciones de Derecho Romano*. Roma. Ed. - SUS. 1925., pág 124

ba el magistrado al juez para que atribuyese derechos de propiedad e impusiese obligaciones a las partes. (21)

Después de tres días de la *litis contestatio*, las partes se presentaban puntualmente ante el juez, de lo contrario correría el riesgo de ser considerado contumaz, pero antes de declararlo se le citará por medio de edictos, tres veces con diez días de intervalo.

En la instancia *apud iudicem*, está se componía de ofrecimiento, admisión o rechazo y desahogo de las pruebas; alegatos y la sentencia.

Cuando se estaba realizando el desahogo de las pruebas ya no podía pasarse a la fase anterior, el de la prueba para ofrecer porque ya había pasado su tramitación y estas se llevaban en la exposición y defensa en forma oral pero para esto las partes se servían de oradores *patroni advocati*. (22)

Los medios de prueba eran: los testigos; el juramento de las partes; documentos públicos y privados; inspección ocular; dictámenes de peritos; la fama pública y las presunciones humanas y legales. (23)

La apreciación de la prueba era libre, después se realizaba el desahogo de las mismas, las partes presentaban sus alegatos; dando su opinión sobre el resultado del procedimiento probatorio y criticando las pruebas aportadas por la parte contraria; luego el juez de viva voz y en presencia de las partes pronunciaba la sentencia.

El procedimiento extraordinario se caracterizó porque --

(21) Arias Ramos, J. *Op.cit.*, pág 180

(22) Arias Ramos, J. *Op.cit.*, pág 168

(23) Floris Margadant, Guillermo. *Op.cit.*, pág 168

acaba con la clásica bipartición del proceso en las fases *in iure*- y *apud iudicem*; el juez es ahora funcionario público, órgano de la administración del Estado y ante él se sustancia el pleito en un solo momento procesal.

En este sistema extraordinario, "... el magistrado debe obtener por todos los medios la comparecencia del demandado mediante constantes y sucesivas citaciones, pero a partir de Constantino la forma más usual de citación fué la *litis denuntiatio*, y dicha citación debe efectuarla un funcionario dependiente del Tribunal y el encargado de notificar la citación es el *viator* o *exsecutor* que corresponde al alguacil o ujier de hoy y este debía de comunicar - el *libellus conventionis* al demandado y éste debía garantizar su comparecencia mediante una fianza (*cautio iudici sistendi*), que era depositada en manos del *viator* o *exsecutor* y al cual debían abonarsele sus gastos." (24)

En cuanto a la notificación que había sido un acto privado se transformó en público y dió paso a la *litis denuntiatio*, realizando a petición del actor por funcionarios públicos y el demandado recibía por intervención de un actuario (*executor*) una copia de la demanda con la orden judicial de comparecer en una hora determinada. (25)

Bonfante (26) nos dice a este respecto que se iniciaba dicho procedimiento con la denuncia o demanda mediante citación o *libelo* y que ésta se notificaba por medio de un ujier.

El demandado al recibir el libelo debe dar caución de comparecer ante el tribunal, pues de lo contrario es puesto bajo

(24) Guenza, Humberto. *Proceso Civil Romano*. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa, América. 1957., pág 138

(25) Floris Margadant, Guillermo. *Op.cit.*, pág 175

(26) Bonfante, Prieto. *Op.cit.*, pág 128

custodia hasta el día de su comparecencia.

Floris Margadant declara que; "si el demandado después de la notificación, decidía defenderse debía presentar un libellus con traditionis con su contra argumentos." (27)

Este mismo autor señala que si el actor no se presentaba a juicio su instancia caducaría al cabo de tres años, pero esto no quería decir la extinción de su acción, porque éste podía volver a iniciar el mismo proceso.

La no comparecencia del demandado, no acarrea de inmediato la pérdida del litigio, pues el actor deberá pedir al tribunal una serie de citaciones sucesivas, fijándole día y hora para comparecer, y si comparese se lleva a cabo la contestación de la demanda el juez interroga a las partes sobre sus pretensiones y defensas y éstas presentan sus pruebas. (28)

Después de los libelli, el conventionis del actor y el contradictionis del demandado y presentada por ambas partes la cautio iudicio sisti, corría un plazo de diez días el cual pasado éste las partes se apersonaban ante el magistrado en una audiencia y dentro de este procedimiento se permite la contra-demanda y la reconvenición.

No se sabe si la apertura del debate probatorio se verificaba automáticamente después de terminado el acto de la litis contestatio, o si era menester una providencia del juez llamando a prueba, el ofrecimiento, admisión o rechazo de las pruebas, el desahogo de las pruebas admitidas, los alegatos y la sentencia.

Estas pruebas eran respecto de los hechos jurídicos ale

(27) Floris Margadant, Guillermo. Op cit., pág 177

(28) Cuenca, Humberto. Op cit., pág 142

gados por una parte y por otra.

Los principales medios probatorios son la confesión y juramento; documentos; testigos; peritaje y reconocimiento judicial- algunos medios de prueba no son siempre instados o proporcionados por las partes pero el juez tiene facultad para allegarse pruebas- que puedan esclarecer mejor los hechos y para esto las pruebas --- eran reguladas mediante ciertas normas.

La sentencia es el acto por el cual se decide la controversia, ésta puede ser condenatoria o absolutoria para cualquiera de las partes.

Esta contaba con los siguientes requisitos formales; la escritura de la misma hecha por el magistrado que la dicta o por un delegado suyo y aviso previo a las partes para que, si quieren, comparezcan al acto. (29)

2.- En el Derecho Canónico.

En el proceso canónico se iniciaba con la presentación de la demanda (30) que era el acto inicial del proceso por virtud- del cual se reclama la participación del juez frente a la otra parte para la obtención de la pretensión reclamada por parte del --- actor.

La condición *sine qua non*, para la relación jurídica procesal en las causas eclesiásticas, es la presentación de la demanda o libellus introductorius.

Moreno Hernández nos dice que la "... demanda o libellus puede ser definida como el acto inicial por el que se reclama el--

(29) Arias Ramos, J. *Op.cit.*, pág 209

(30) López Alarcón, Mariano, Derecho Procesal Canónico. Catedráticos de Derecho Canónico de Universidades Españolas. Pamplona. Ed. EUSA. 1977., pág 571

ministerio del juez para obtener judicialmente la actuación de la - en un caso concreto." (31)

La demanda se ha de hacer por escrito generalmente y solo es por excepción de palabra conforme al cánón que nos dice " el que no sabe escribir o está legítimamente impedido de presentar el escrito puede proponer de palabra al tribunal.

Asimismo, en las causas de más fácil investigación y de menor importancia, y que por lo tanto han de solucionarse con celeridad, se deja al arbitrio del juez la admisión de la petición que se le haya hecho de palabra.

En ambos casos, sin embargo, mandará el juez al notario que redacte por escrito un acta que se leerá al actor y que ha de ser probada por éste. " (c. 1707. 1, 2 y 3)

Una vez admitida la demanda sigue un acto procesal muy importante y que es la citación del demandado para que pueda apersonarse en juicio y defenderse frente el actor.

Moreno Hernández nos dice que la citación es "... el acto procesal mediante el cual el juez, a instancia del actor, llama al demandado para que haga valer contra el actor su derecho en el juicio. " (32)

Sin embargo, la citación no es precisa cuando las partes comparecen espontáneamente ante el juez para tratar la causa. En este caso, el actuario deberá hacer constar en autos tal extremo de espontánea comparecencia." (33)

La citación comprende dos actos: el derecho del juez mandando comparecer al demandado (vocatio in ius) y la notificación

(31) Moreno Hernández, Miguel. Derecho Procesal Canónico. Madrid Ed. Aguilar. 1956., pág 189

(32) Moreno Hernández, Miguel. Op cit., pág 193

(33) Moreno Hernández, Miguel. Op cit., pág 194

del contenido de la demanda (edictio actiones) a este respecto nos lo amplía un poco Moreno Hernández y nos dice que "el decreto de citación con la orden de comparecer, a fin de que exista la in ius vocatio. Tal decreto, que se intimará por medio de una cédula, debe contener el nombre del juez, y si es delegado, debe insertar -- los extremos de su delegación con la litterae delegationis, el nombre y apellidos del actor y demandado y, si es preciso para su -- identificación, su condición, a sí como su domicilio, determinando claramente el año, mes, día y hora para la comparecencia y para -- que se produzca la edictio actiones debe, además contener el motivo de la citación, o sea, el petitum o causa petendi, para lo que bastará que el juez remita copia de la demanda, en la cual se contie-- nen." (34)

La notificación ha de llevarse formalmente a conocimiento del demandado.

La notificación es el acto por el que se intima al reo -- la cédula citatoria, puede notificarse de las siguientes formas; -- la citación se lleva a efecto por el cursor mediante cédula por duplicado que contenga el mandato de comparecer dada por el juez, -- una de las cuales debe unirse a los autos.

El cursor deberá, hacer lo posible por entregar la cédula al propio demandado dondequiera que se halle, pudiendo entrar en el territorio de otra diócesis, siempre y cuando esté autorizado por el juez.

Si la citación no pudiera entregarse en persona por ha--- llarse ausente, podrá dejar la cédula de citación a alguno de su -- familia o servidumbre, si éste se halla dispuesto a recibirla y --

(34) Moreno Hernández, Miguel. Op.cit., pág 194

promete que la entregará cuanto antes al demandado, debiendo de firmar quien recibe dicha cédula y debiendo de anotar en ella día y hora en que le fue entregada.

Si el demandado fuese hallado y rehusa recibir la cédula de citación, ha de tenersele por legitimamente citado, debiendo el cursor remitirla al juez, anotando el día y hora en que la rechazó.

Si el demandado recibe en sus propias manos la cédula de notificación, debe firmar, anotando en ella el día y hora en que le fue entregada, así como su nombre.

El cursor deberá de dar cuenta de su actuación al juez, en escrito firmado por él, que unirá en los autos y cuando apesar de las diligencias del cursor, no fuere posible hacer la citación devuelta al juez por el cursor.

Por correo se da en el caso de que, por atención a la distancia u otra causa, debe de tramitarse por correo certificado y con acuse de recibo, o de otro modo que según las leyes y condiciones del lugar ofrezca seguridad.

Que cuando, después de practicada una diligente investigación, se ignora todavía el paradero del reo, tiene lugar la citación por edictos conforme al canón respectivo y "que ésta se hace fijando por medio del cursor en las puertas de la curia una cédula de citación a modo de edictos por el espacio de tiempo que determina el juez según su prudente arbitrio e insertándola en algún periódico; si no pudieren hacerse ambas cosas, será suficiente cualquiera de ellas." (c. 1720. 2)

Tras efectuada la notificación, regular de la citación por los medios expresados, ha de tenerse al demandado por citado.

El autor Mariano López (35) nos dice que la contestación por parte del demandado en el proceso es formular oposición a las

pretensiones del actor.

En cuanto al autor Moreno Hernández nos dice que la litis contestatio "es la contestación de la demanda, es el primer acto -- procesal en que se manifiesta la contradicción entre el actor y el demandado." (36)

Esta contestación en la audiencia fijada por el juez, es la discusión por parte del actor y el demandado en las discrepancias de sus alegaciones o fijación de dudas que es lo que se denomina concordantia dubiorum.

Esta puede realizarse simultáneamente en el "acto de la contestación de la litis o en momento posterior. Si concurren las partes a la citación judicial y se muestran conformes se redactará la fórmula de dudas según convenio por aquéllas, a no ser que el juez opusiera algún reparo; pero si las partes no convienen en la fórmula o el juez discrepa, éste la señalara y ya no podrá modificarse si no por causa grave a instancia de parte o del fiscal o del defensor de vínculo." (37)

Da comienzo el período probatorio después de la contestación del demandado, a partir de la fecha señalada por el juez y durante el tiempo que éste fije, susceptible de prórroga para proposición y práctica de pruebas.

Este ofrecimiento de pruebas es instada por las partes y por excepción, por parte del juez; la carga de la prueba incumbe a quien afirma; y esta recae sobre los hechos y no sobre derecho.

Los medios de prueba son la confesión judicial de las partes; la prueba de testigos; la pericial; reconocimiento judicial; - la prueba instrumental; la presunción; el juramento; la prueba de

(35) López Alarcón, Mariano. Op.cit., pág 572

(36) Moreno Hernández, Miguel. Op.cit., pág 197

(37) López Alarcón, Mariano., Op.cit., pág 573

documental y los hechos notorios.

La publicación de las pruebas es consecuencia del secreto con que se practican y se alza a su término para que las partes y - sus abogados puedan examinar los autos y pedir copia de ellos en la parte que les interese.

La conclusión de causa se decreta por el juez una vez que ha terminado la práctica de las pruebas si las partes declaran que nada más tienen que alegar o cuando ha expirado el plazo probatorio o cuando el juez declara que la causa ha quedado suficientemente - instruida.

El proceso termina normalmente con la sentencia que es - "... el pronunciamiento legítimo en virtud del cual el juez resuelve la causa propuesta por los litigantes y tratada judicialmente." (38)

La sentencia se construye por el juez sobre su juicio lógico y sobre su mandato.

Dicha sentencia ha de redactarse sin que haga falta la invocación del nombre de Dios, la expresión de los sujetos, relación de los hechos y de las conclusiones de las partes, las razones o - fundamentos de derecho, indicación del día y lugar en que se dictó firma del juez y del notario.

La publicación de la sentencia se ha de hacer cuanto antes, adoptando alguno de estos tres modos; o citando a las partes - para que oigan la lectura de ella hecha solemnemente por el juez; o notificando a las partes que la sentencia se halla en la secretaría del tribunal para que puedan leerla y pedir copia de la misma; o - transmitiendo a las partes copia de la sentencia por medio de correo público con las debidas garantías de seguridad. (39)

(38) López Alarcón, Mariano. Op. cit., pág. 577

(39) López Alarcón, Mariano. Op. cit., pág. 578

3.- En el Derecho Español.

Nos dice Malinde Abadía que la verdadera iniciación o incoación del proceso tiene lugar a instancia de parte, es decir, -- por solicitarlo una de las partes. (40)

Y que este acto incoador puede ser oral o escrito, según predomine uno u otro principio en el proceso, por lo general se impone el acto escrito y que es conocido como libelo, libellus o libell.

A este respecto Esquivel Obregón nos señala que una vez presentada la demanda debía emplazarse al reo para que la contestara; la cita para hacerlo, era verbal, por escrito o real. La primera era la que el juez en persona o por medio del escribano hacía -- buscando al reo en su casa a horas acostumbradas en que él se hallaba en ella, y no encontrándolo, y a pedimento del actor, dejándole cédula instructiva.

Si el demandado radicaba en jurisdicción de otro juez, -- el de los autos podía trasladarse en persona al lugar del domicilio y hacer por sí mismo la citación, o bien hacerla por medio de exhorto u oficio al juez del domicilio. (41)

La citación por escrito era la que se hacía por medio de edictos, la cual tenía lugar cuando el demandado se ocultaba para evitar la notificación; cuando el lugar donde se había de citar estaba ocupado por el enemigo o había otro impedimento para llegar a él; cuando el demandado era vago, sin domicilio fijo, y cuando era

(40) Malinde Abadía, Jesús. Iniciación histórica al Derecho Español. Barcelona. Ediciones Ariel. 1970., pág 774

(41) Esquivel Obregon, Toribio. Apuntes para la historia del Derecho. México. Ed. Polis. 1943. Tomo III., pág 453

persona incierta, como en los concursos.

La citación real consistía en apoderarse de la persona - del demandado y llevarlo al juzgado, lo cual podía hacerse con el fallido, con el que era sospechoso de fuga, y con el que no tenía en el pueblo; esta citación constituía al actor responsable de daños y perjuicios si no probaba su acción. (42)

En cuanto a la citación nos dice Lalinde Abadía que el - objeto inmediato de la incoación lo constituye la asistencia o presencia del demandado en el proceso, lo que recibe el nombre de comparecencia, la cual se trata de conseguir mediante la oportuna llamada a derecho (in ius vocatio) o citación. (43)

En su forma general la citación es pública, correspondiendo al órgano judicial, que la realizaba a través de los funcionarios ejecutivos, como sayones, andadores o alguaciles.

Puede hacerse por escrito, mediante un documento (carta-notificación) o mediante un sello (sigillum, señal del rey, seynaal), de palabra en casa del demandado y de palabra públicamente.

Cuando se concede un plazo para comparecer, la citación recibe el nombre de emplazamiento (a prazio), y los así citados, el de emplazados, encartados, acotados o banniti, aludiendo - en los últimos casos a que el emplazamiento se ha realizado por carta o en virtud del poder judicial (coto judicial, bannus). (44)

A este respecto la ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 - nos da un campo vasto en cuanto a las enunciativas de notificación, citación, emplazamiento y requerimiento, porque cada una de

(42) Esquivel Obregón, Toribio. Op.cit., pág 454

(43) Lalinde Abadía, Jesús. Op.cit., pág 776

(44) Ibidem., pág 776

estas formas tienen una significación propia y especial, pero todas tienen por objeto hacer saber las resoluciones o mandatos judiciales, y en este concepto suele comprenderse bajo la genérica de notificación, tomando esta palabra en sentido lato.

Manresa y Navarro nos dice en cuanto a su comentario del contenido de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 respecto a la notificación se entiende el "acto de hacer saber a los interesados en un asunto judicial la providencia, auto o sentencia que en él ha ya recaído." (45)

Por citación se entiende "el llamamiento que se hace de orden del juez o del tribunal a cualquier persona, sea o no parte en el juicio, para que concurra a un acto judicial que pueda pararle perjuicio o en que sea necesario su intervención." (46)

Por emplazamiento se entiende concretamente, "el llamamiento que se hace a los litigantes para que comparezcan en juicio a defenderse o hacer uso de su derecho." (47)

Y por requerimiento "el acto de amonestar o intimidar de orden judicial a una persona, sea o no litigante, para que haga o deje de ejecutar alguna cosa." (48)

El artículo 262 de la Ley ya mencionada, nos dice que las notificaciones se practicarán por el escribano u oficial de la sala autorizando para ello, leyendo íntegramente la providencia a la persona a quien se haga, y dándole en el acto copia literal de ella, firmada por el actuario, aunque no la pida, expresando el negocio a que se refiere.

(45) Manresa y Navarro, José María. Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Madrid. Ed. Reus., 1919. Tomo 1., pág 572

(46) *Ibidem.*, pág 572

(47) *Idem.*, pág 572

(48) *Ibidem.*, pág 572

artículo 263. Las notificaciones se firmarán por el actuario y por la persona a quien se hiciere.

Si ésta no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego un testigo.

Si no quisiere firmar o presentar testigo que lo haga por ella en su caso, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el actuario.

Estos testigos no podrán negarse hacerlo bajo la multa de 5 a 25 pesetas.

Artículo 269. Cuando no conste el domicilio de la persona que deba ser notificada, o por haber mudado de habitación se ignore su paradero, se consignará por diligencia, y el juez mandará que se haga la notificación, fijando la cédula en el sitio público de costumbre, e insertándola en el diario de avisos, donde lo hubiere, y si no, en el Boletín Oficial de la provincia.

Artículo 279. Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practicaren con arreglo a lo dispuesto en esta sección.

Posteriormente de la contestación de la demanda ésta puede ser objeto, a su vez, de objeción o réplica, y ésta, a su vez de contra-réplica o concluir para que se abriera el negocio a prueba.

Los medios de prueba eran la confesión; el juramento; el testimonio; la fama o notoriedad; la presunción; la documental; la inspección ocular y el dictamen de peritos.

Esta práctica de las pruebas se realiza dentro de determinados plazos, que se conceden incondicionalmente o justificándose haber existido inconveniente de aportarlas anteriormente. (49)

(49) Malinde Abadía, Jesús., Op.cit., 784

Nos menciona Esquivel Obregón (50) que el término probatorio persistía el predominio de la equidad y liberalidad en la administración de justicia.

Ya que podía pedirse una prórroga si no se ofrecían a tiempo las pruebas, o también se podían ofrecer pasado dicho término y aún se ofrecían antes de dictar sentencia.

Pero para que se abriera este juicio a prueba se tenía que notificar personalmente al reo el auto que lo señala.

Una vez pasado este período como de sus alegaciones se dictaba la sentencia, y que es el medio de conclusión del proceso mediante la resolución de las cuestiones debatidas en el pleito, por esto la sentencia es motivada, exponiendo separadamente los hechos (resultandos), las normas aplicadas (vistos) y las razones por las que se han aplicado (considerandos). (51)

El fallo de la sentencia tiene que notificarse personalmente al reo.

4.- En el Derecho Mexicano.

Respecto a la administración de la justicia entre los aztecas se sabe que a la cabeza de ella figuraba el rey, junto a él, se encontraba cihuacoatl gemelo mujer, especie de doble monarca; sus funciones entre otras era administrar justicia y sus sentencias no admitían apelación ni ante el mismo rey.

El tribunal de tlacatecatl estaba compuesto por él mismo y otros dos ministros o ayudantes, auxiliados a su vez por un teniente cada uno.

(50) Esquivel Obregón, Toribio. Op.cit., pág 462

(51) Malinde Abadía, Jesús. Op.cit., pág 796

Además de estos había escribanos o peritos que tomaban nota de las resoluciones y los que ejecutaban las sentencias que era el alguacil o verdugo mayor, accauhhtin, y el topilli o alguacil menor quien llevaba las citas o comunicaciones.

Este Tribunal conocía de asuntos civiles y criminales; en sus resoluciones eran inapelables; en las criminales se admitía - apelación ante cihuacoatl. (52)

Esquivel Obregón nos dice que "el procedimiento judicial-civil debió comenzar con una forma de demanda, tatlaitlaniliztli, - de la que dimana la cita tenanatiliztli librada por el teactli o - por el funcionario competente y notificada por el tequiltlatqui.

En lo criminal el topilli se encargaba de aprehender al acusado.

El procedimiento era oral pero en los casos importantes y en los que se referían a inmuebles se tomaba razón de los litigantes, y este no podía durar más de ochenta días.

Las pruebas eran; la testimonial, la confesional, presuncional, careos, la documental y posiblemente el juramento, posteriormente se pronunciaba la sentencia tlatzolequiliztli y el tepoxtli o pregonero publicaba el fallo. (53)

Becerra Bautista expone en relación a los órganos jurisdiccionales de la corona era la siguiente;

En 1524 fué creado el Consejo de Indias, cuyas funciones eran principalmente legislativas, pero además actuaba como tribunal superior donde terminaban los pleitos que por su cuantía eran - susceptibles de ese recurso. (54)

(52) Esquivel Obregón, Toribio., Op cit., pág 385 tomo 1

(53) Esquivel Obregón, Toribio., Op cit., pág 389 Tomo 1

(54) Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. México. Ed. Porrúa 1980., pág 255

En lo judicial era el tribunal supremo del que no había apelación, si no en casos determinados al mismo.

El número de sus integrantes variaba, de acuerdo a la extensión de los virreinos para los asuntos administrativos o según lo requería la administración de justicia.

La autoridad del consejo, se extendía a todas las indias en cambio, las audiencias ejercían su autoridad en sus respectivos distritos.

La Audiencia en México, se componía de un presidente, que era el virrey y de ocho oidores, que se encargaban de los asuntos civiles y criminales, a través de salas.

En materia civil había un fiscal.

En primera instancia, conocían de los juicios los alcaldes ordinarios, que se encargaban de los asuntos de menor cuantía.

En poblaciones mayores, se encargaban de los asuntos, los alcaldes mayores o corregidores, que eran nombrados por el rey

Había un juzgado de indios, que conocía de los asuntos civiles entre los indios, y entre éstos y los españoles.

Asimismo había otros juzgados especiales en la colonia, como el Consulado de México, el Real Tribunal de Minería, el Juzgado de Bienes Difuntos y las causas de corte. (55)

Los medios de comunicación procesal que contenía o reglamentaba el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1872, eran las notificaciones, citaciones y emplazamiento; por lo que respecta a cada una de ellas nos señala que éstas se reali-

(55) Becerra, Bautista, José. Op cit., pág 256

zaban de la siguiente manera; que el auto en que se mande hacer una notificación, citación o entrega de autos, expresará la materia u objeto de la diligencia así como los nombres de las personas con quienes éstas deban practicarse y se tenían que realizar a más tardar el día siguiente en que se dicten las resoluciones que las prevengan. (Arts. 130 y 132)

El encargado de realizarlas era el secretario o escribano tenían que hacerse personalmente indicando el día y hora en que se practicaban leyendo íntegramente la resolución de notificación al interesado y si solicitaba copia de la misma se le hacía entrega de una, también tenía que firmarse por el notificador y la persona que se hiciera; en caso de que la persona se negara a firmar o no supiera firmar lo hará en su defecto el escribano , y hará constar dicha circunstancia, ya que tendrá que ser insertada una copia en el expediente de todo lo actuado en el momento de llevarse a cabo la diligencia.

Cuando se tenía que realizar las notificaciones y citaciones en el domicilio a quien debía notificarse, el escribano se trasladaba a dicho lugar para realizarla y esta notificación era personal para la parte interesada pero podría ocurrir que no se encontrara la persona para notificarla, se tenía que practicar nuevamente diligencia de notificación pero sin la necesidad de un nuevo mandamiento judicial, por medio de cédula que se entregaba a los familiares, parientes ó domésticos del interesado, u otra persona que viva en su casa, la cédula deberá contener el nombre y apellidos, profesión y domicilio de los litigantes, el juez ó tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la hora y lugar en que se realiza y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega. (Artículo 140)

Si fuere la notificación de la demanda, además de los requisitos ya mencionados, contendrá una relación suscinta de la misma.

Quando la persona que se ha de emplazar no reside en el lugar del juicio, las notificaciones y citaciones se harán por medio de despacho o exhorto al juez del pueblo en que residiere; y cuando el despacho o exhorto haya de remitirse al juez ó tribunal de otro Estado, tendrán que legalizarse sus firmas por autoridad Política del Distrito para que éste a su vez las pueda hacer llegar al juez o tribunal requerido; y si el demandado residiera en el Extranjero la notificación y citación deberá dirigirse por medio de exhorto o despacho al ministerio de Justicia, quien legalizará las firmas de Magistrados, jueces, secretarios y escribanos que autoricen dichos exhortos, éste a su vez lo remitirá al ministerio de Relaciones, el que legalizará su firma y con este requisito se remitirá al Consulado. (Artículos 144 al 147)

Por último tenemos que en caso de ignorar el lugar en que residiere el demandado que deba ser notificado o citado, la citación se hará por medio de edictos publicados tres veces con intervalo de cuatro días, en el periódico oficial y en otro de mayor circulación, fijándose además cédula citatoria en la puerta del juzgado y se considerarán nulas todas las notificaciones que se realizan en forma distinta a lo establecido en este capítulo.

Respecto a la notificación que debe realizarse a las partes sobre el término probatorio así como la presentación de alegatos y por último la sentencia éstas la realizaba el escribano personalmente a las partes, asentando cada uno de los requisitos ya antes señalados.

En el texto legal del Código de Procedimientos Civiles -

Distrito Federal y el territorio de Baja California de 1894, las -
notificaciones se reglamentaban de la siguiente forma:

Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes-
se verificarán lo más tarde el día siguiente en que se dicten las
resoluciones que las prevengan, además el decreto que las mande ha-
cer expresará la materia u objeto de la diligencia y los nombres-
de las personas a quien deben practicarseles.

En el primer escrito o en la primera diligencia judicial-
deben designar casa ubicada dentro del lugar del juicio para que
se les notifique o practiquen las diligencias necesarias así como-
señalar casa en que ha de notificarse a la persona o personas encon-
tra de quien se promueve.

La primera notificación se hará personalmente al demanda-
do por el escribano o comisario encargado de realizarlas y si en la
primera búsqueda no se encontrase, entonces se le dejará citato-
rio para una determinada hora y si no espera, la notificación se ha-
ra por instructivo en que constará el nombre y apellidos del promo-
vente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la
determinación que se manda notificar, la fecha y hora en que se -
practica y el nombre y apellidos de la persona quien reciba el ins-
tructivo, y éstos pueden ser, los parientes, domésticos del interese-
sado o cualquier otra persona que viva en la casa, pero no antes-
de cerciorarse que el demandado vive allí; además las notificacio-
nes deben ser firmadas por las partes que las hacen, por aquellas a
quien se hacen, si no supiera firmar la persona a quien se-
va a notificar o no quisiere lo hará en su defecto el escribano o
secretario haciendo constar las circunstancias que surgieron en el
momento de realizar la diligencia; ahora que fuera el primer ins-
tructivo en que se notifique la demanda además de los requisitos

ya señalados contendrá una relación sucinta de la misma.

Si se ignora la población donde reside la persona que deba ser notificada o cuando se ignore su habitación, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva por quince veces consecutivas en el Boletín Judicial y otros tres periódicos - de mayor circulación.

Cuando ha de hacerse la notificación o citación a una persona que reside fuera del lugar del juicio ésta se realizará por medio de exhorto o despacho al juez de la población que residiere, o cuando el despacho o exhorto haya de remitirse al juez o tribunal - de otro estado, la legalización de las firmas la hará la autoridad superior Política del Distrito, la cual remitirá el despacho a la misma clase del Estado adonde se dirija, para que éste a su vez la dirija y lo haga llegar a poder del juez o tribunal requerido, además cuando la citación o notificación hubiere de hacerse en el extranjero, se dirigirá el despacho o exhorto por conducto del Ministerio de Justicia quien legalizará las firmas de los magistrados, jueces y secretarios que autoricen el despacho, y que éste a su vez remitirá el despacho, ya legalizado al Ministro de Relaciones, el que legalizará la firma de aquél, y éste lo remitirá al Consulado.

Asimismo nos señala que la segunda y posteriores notificaciones se harán personalmente por los escribanos a los interesados o sus procuradores, si ocurren al tribunal o juzgado respectivo en el día que se dicten las resoluciones para notificarse y se harán de las diez de la mañana a la una de la tarde, y el día siguiente de las ocho de la mañana a la una de la tarde, o el tercer día - antes de las doce.

Si concurren los interesados ó sus procuradores al juzga-

se les tendrá por citados o notificados y surtirá sus efectos a las doce del tercer día ya señalados. (artículos 81 y 83)

Para notificar el término probatorio así como la presentación de los alegatos y por último la sentencia, éstas se realizarán a las partes interesadas o a sus procuradores en el juzgado cuando éstos ocurren a él.

Toda notificación que se hiciere en forma distinta de la prevenida en este capítulo serán nulas; y la parte agraviada podrá promover incidente de nulidad.

C A P I T U L O S E G U N D O

MEDIOS DE COMUNICACION PROCESAL

1.- Concepto

2.- Objeto

3.- Clasificación

1.- Concepto

A través de toda su historia, la humanidad ha creado diferentes formas de organización social: clanes, tribus, familias, naciones.

Sea cual sea esta la organización, los miembros de un grupo se ayudan entre sí para resolver los problemas pero para esto había la necesidad de enterarse y enterar, hizo que la humanidad usara diversos medios de comunicación.

Los seres humanos siempre se han comunicado ideas, técnicas, costumbres etc.

Para Briseño Sierra la comunicación es "la conducta expresiva de sentimientos, deseos y pensamientos". (56)

A este respecto dice Gómez Lara que en términos muy generales que "todo medio de comunicación es la vía o instrumento que une, relaciona o conecta a dos inteligencias, esta vinculación es la comunicación, implica la transmisión de ideas, conceptos". (57)

Pero transmitir estas ideas o conceptos deben ser expresados y la expresión no es sino la representación material de las ideas y conceptos y esta representación material tiene diversas for

(56) Briseño Sierra, Humberto. Deracho Procesal. México. Ed. Cardenas. 1969. Tomo III., pág 401

(57) Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. México. Textos Universitarios. 1981., pág 225

mas de manifestarse desde un gesto, un sonido, un color, un dibujo una escultura, los símbolos, la música hasta llegar al lenguaje escrito y hablado medio esencial de comunicación de la humanidad.

Ahora bien lo que nos interesa es hablar de los medios de comunicación procesal, en donde generalmente utilizamos el lenguaje escrito y el hablado en el transcurso y desarrollo del proceso.

Para el profesor Gómez Lara el medio de comunicación procesal " Es el vínculo, forma o procedimiento por el cual se transmiten ideas y conceptos (en forma de peticiones, informaciones, órdenes de acatamiento obligatorio, etcétera) dentro de la dinámica del proceso y para la consecución de los fines de éste". (58)

Esta comunicación se inicia con la presentación de la demanda, culminando con la sentencia; con la participación de las partes y con la ayuda del tribunal o de otras autoridades de igual grado o de menor jerarquía.

Y para Fina y Castillo los medios de comunicación procesal se puede definir como " La actividad que en el proceso se desenvuelve entre las partes y el órgano jurisdiccional, la cooperación al mismo de personas extrañas a las partes (peritos, testigos etc), que intervienen en su desarrollo, el auxilio que, en ocasiones se precisa de otros órganos jurisdiccionales y extranjeros, así como de autoridades de orden no jurisdiccional, exige establecer una regulación eficaz de los medios de comunicación adecuados para servir a esta necesidad". (59)

(58) Gómez Lara, Cipriano. Op.cit., pág 256

(59) De Fina, Rafael y Castillo Barrañaga José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. México. Editorial Porrúa. 1978., pág 233

De lo antes expuesto nos damos cuenta que el medio de comunicación es la forma por la cual se transmiten ideas, conceptos, - peticiones e informaciones, teniendo en consecuencia los elementos- personales; un emisor (tribunal o juez), un receptor (partes o - terceros) y como objeto tenemos el mensaje (resoluciones judiciales), así tenemos que para efecto de entablar una comunicación entre dos personas deben de existir estos tres elementos.

2.- Objeto

El objeto del medio de comunicación procesal es la forma- por la cual se transmite el mensaje por parte del emisor al recep- tor, buscando o teniendo como finalidad el de informar, el de pedir u ordenar, etc.

Para tal efecto para que se realice la comunicación tie- nen que estar presentes estos tres elementos que ya se mencionaron- líneas arriba.

Como veremos más adelante toda esta gama de actos que se van desarrollando en cada una de las etapas del proceso son eminentemente actos proyectivos de comunicación, de las partes al tribu- nal, y del tribunal a las partes, así como de las partes entre sí de los terceros también entre sí con las partes y con el tribunal.

3.- Clasificación.

En este sentido seguire los lineamientos de clasificación de los medios de comunicación procesal que señala Gómez Lara y que en este caso son; (60)

A) Por su emisor y destinatario

1.- Medios de comunicación entre los tribunales entre

(60) Gómez Lara, Cipriano. Op.cit., pág 257

sí, comprende el suplicatorio, carta orden o despacho y el exhorto.

2.- Medios de comunicación entre los tribunales con otras autoridades no judiciales, tenemos el oficio.

3.- Medios de comunicación de los tribunales con los particulares, que consisten en la notificación, el emplazamiento, el requerimiento y la citación.

4.- De los tribunales con autoridades o tribunales extranjeros, que comprende el exhorto, carta o comisión rogativa.

B) Medios de comunicación formales y materiales.

C) Medios objetivos y subjetivos.

Analizaremos en que consiste cada uno de estos medios de comunicación antes mencionados:

Así tenemos en cuanto al inciso A, por lo que se refiere a los medios de comunicación entre los tribunales entre sí:

a) Suplicatorio

b) Carta orden

c) exhorto

a) Suplicatorio

Para Caravantes el suplicatorio es la palabra que en México no se usa y cuyo sentido nos la define de la siguiente manera, - " Se llaman suplicatorios los escritos que se dirigen a los tribunales superiores, y se expiden en forma de petición, firmados por el juez y en su nombre, usando de palabras respetuosas, como los que sirva mandar aquél lo que solicita quien las promueve". (61)

Para Gómez Lara el suplicatorio es " Una verdadera súpli-

(61) Caravantes. Aut. Cit. por Fallares, Eduardo. Op.cit., pág 741

ca (de aquí su nombre). A través de este medio de comunicación la autoridad inferior sólo puede pedir a la superior, datos o informes en efecto, no sería concebible que una autoridad judicial de menor grado ordenada o encomendara a otro de mayor grado la realización de ciertas diligencias o actos procesales.

" Por ello reiteramos que tal medio de comunicación puede limitarse a una simple petición de informes o datos en relación con algún asunto determinado". (62)

b) Carta orden

Por lo que respecta a la carta orden o despacho Pallares-la define como " El mandamiento u orden que da el juez por escrito para que se haga alguna cosa; el nombramiento, título o comisión que se entienda a favor de alguien; expediente, resolución o determinación. También quiere decir el oficio que un juez o tribunal manda a otro de inferior categoría que él, para que practique alguna diligencia. Cuando el oficio se remite a un tribunal de la misma categoría, recibe el nombre de exhorto". (63)

Además el mismo autor nos señala que el despacho debe ser expedido a una autoridad judicial de inferior categoría respecto de la suya y sobre la cual ejerce autoridad.

Gómez Lara define a la carta o despacho como " Un medio de comunicación por el cual, la autoridad de grado superior, además de poder simplemente informar o transmitir alguna noticia al tribunal de grado inferior, puede también ordenarle y encomendarle la práctica de diligencias". (64)

(62) Gómez Lara, Cipriano. Op cit., pág 261

(63) Pallares, Eduardo. Op cit., pág 254

(64) Ibidem., pág 261

Así nos señala por ejemplo que cuando un juez de primera instancia no puede trasladarse a la cabecera del distrito o partido judicial por razón de la distancia, procede a encomendar la práctica de una diligencia (una notificación o emplazamiento) a un juez de menor grado o jerarquía que en este caso vendría siendo los juzgados municipales.

c) Exhorto

En cuanto al exhorto Pina nos lo define como " El requerimiento escrito formulado por un juez a otro de igual categoría, de la misma o diferente jurisdicción para que dé cumplimiento a las diligencias que el mismo se le encargan". (65)

Para Fallares el exhorto " Es el oficio que un juez o tribunal libra a otro de igual categoría a la suya y que le pide practique alguna notificación, un embargo, o en general cualquiera especie de diligencia judicial que debe tener lugar dentro de la jurisdicción del juez exhortado". (66)

Para el profesor Gómez Lara nos dice que el exhorto " es un medio de comunicación procesal entre las autoridades de igual jerarquía que debe emitirse cuando alguna diligencia judicial tenga - que practicarse en lugar distinto al del juicio". (67)

Esto se lleva a cabo cuando un juez solicita la colaboración a otro de igual jerarquía que por razones fuera de su ámbito - competencial, no puede trasladarse al lugar donde se tiene que realizar la diligencia por este motivo se gira exhorto, para que éste practique la diligencia, el juez exhortado.

2.- Por lo que respecta a los medios de comunicación en-

(65) Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. México. Ed. Porrúa. 1981-
pág 259

(66) Fallares, Eduardo. Op cit., pág

(67) Gómez Lara, Cipriano. Op cit., pág 262

tre los tribunales con otras autoridades no judiciales. Tenemos :

El oficio

A este respecto Fallares lo define como " el documento - firmado y expedido por un funcionario público en el ejercicio de - sus funciones, y en el que se ordena o comunica alguna resolución o tramite". (68)

Por su parte Gómez Lara (69) nos dice "... que en nues- tro sistema el oficio, es la comunicación escrita librada por auto- ridades judiciales, o algún requerimiento u orden...".

En cuanto Alsina nos dice que " Cuando los jueces perte- necen a una misma circunscripción judicial, aunque sean de distin- ta categoría, se comunican entre ellos mediante oficios; así, los de la Capital Federal, tanto los de primera instancia como los de la justicia de paz o del trabajo entre sí y las comunicaciones que cualquiera de ellos envíen a las reparticiones públicas". (70)

Por ejemplo cuando un juez ordena la cancelación o modi- ficación de algún registro para este efecto lo realiza a través de oficio a la autoridad correspondiente que en este caso es el regis- trador.

Y para Vescovi es "Una comunicación dirigida por el juez a otra autoridad, aún no judiciales y a una persona privada". (71)

3.- En cuanto a los medios de comunicación de los tribu- nales con los particulares son;

a) Notificación

(68) Fallares, Eduardo. Op cit., pág 582

(69) Gómez Lara, Cipriano. Op cit., pág 261

(70) Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Ci- vil y Comercial. Buenos Aires. Ed. Ediar, 1963. tomo III., pág 690

(71) Vescovi, Enrique. Derecho Procesal Civil. Montevideo. Edicio- nes. Idea. 1975. Tomo III., pág 144

- b)emplazamiento
- c) Citación
- d) Requerimiento

Cada uno de estos medios de comunicación se estudiarán - en un capítulo posterior.

1.- De los tribunales con autoridades o tribunales extranjeros; tenemos como medio de comunicación al:

Exhorto

Fallares nos señala que la comisión rogativa es el " Exhorto, ruego o encargado cursado entre las autoridades judiciales - nacionales y los de cualquier otro país extranjero". (72)

Por lo que respecta Alsina dice que el exhorto o carta rogativa es aquella "... que tratándose de jueces que correspondan a distintas circunscripciones judiciales (jueces de diferentes provincias o del extranjero) las comunicaciones se hacen por medio de exhortos o cartas rogatorias". (73)

También nuestro texto legal en su artículo 108 señala - que los " Exhortos que se remitan al extranjero se registrarán de acuerdo a las formalidades que dispone el Código Federal de Procedimientos Civiles".

Así tenemos en cuanto al inciso B), a los medios de comunicación formales y materiales.

En cuanto al criterio formal de notificación Gómez Laranos indica que "Con aquellos reglamentados establecidos por la ley que independientemente de que la comunicación se realice o no materialmente, en la realidad, se da ésta por hecha y surte sus efectos jurídico-procesales". (74)

(72) Fallares, Eduardo. Op.cit., pág 161

(73) Alsina, Hugo. Op.cit., Tomo 1. pág 691

(74) Gómez Lara, Cipriano. Op.cit., pág 258

El mismo autor nos señala por ejemplo que la notificación hecha a través del Boletín Judicial, en ciertos casos de la realidad no lleguen a comunicar a su destinatario la resolución respectiva, se tiene por hecha y surte sus efectos procesales.

Por otra parte el medio de comunicación material es " Aquella que independientemente de que esté o no reglamentada por la ley sirve de hecho para comunicar efectivamente una resolución a una parte, o bien, es instrumento para vincular a las partes entre sí o bien de las partes con algún tercero o algún auxiliar de la función jurisdiccional". (75)

C) En cuanto a los medios de comunicación objetivos y subjetivos.

Para Gómez Lara son " Todos aquéllos que utilizan instrumentos materiales o cosas para hacer llegar la noticia procesal de algo a su destinatario o para que tal noticia se tenga por recibida o conocida para los efectos legales". (76)

Para el mismo autor los medios de comunicación subjetivos es el instrumento que se utiliza precisamente una persona.

Así por ejemplo tenemos al intérprete o traductor.

(75) Ibidem

(76) Idem, pág 259

C A P I T U L O T E R C E R O

MEDIOS DE COMUNICACION PROCESAL DE LA AUTORIDAD JUDICIAL CON LOS PARTICULARES.

1.- Notificación

A) Concepto

B) Objeto

C) Clasificación

2.- Emplazamiento

A) Concepto

B) Procedimiento

C) Efectos jurídicos

3.- Citación

A) Concepto

B) Procedimiento

4.- Requerimiento

A) Concepto

B) Procedimiento

5.- Nullidad

1.- NOTIFICACION

A) Concepto

La notificación se deriva del latín "notus" conocimiento-
y "facere" hacer. (77)

Arrellano García nos da un concepto gramatical respecto -

(77) Becerra Bautista, José. Introducción al Estudio de Derecho Pro-
cesal Civil. México. Ed. Jus. 1957., pág 156

de la notificación y ésta la entendemos como la acción de notifi---
car y consiste en hacer saber, con efectos jurídicos; cierto dato--
al destinatario de la notificación". (78)

El mismo autor nos la define pero en su concepto procesal
"como el acto jurídico procesal, ordenado por la ley o por el órga-
no jurisdiccional que debe satisfacer los requisitos legales para -
hacer saber oficialmente a las partes o terceros un acto proce--
sal". (79)

Devis Echandía nos dice que la notificación es " un acto-
generalmente secretarial, mediante el cual se pone en conocimiento
de las partes y en ocasiones de terceros, las providencias que el
juez dicta para iniciar el proceso, para adelantar su trámite y pa
ra ponerle fin". (80)

Para Demetrio Sodi la notificación "está constituida por-
el hecho material de hacer saber alguna providencia, no sólo a los
que litigan, sino a los que de alguna manera se refiera el mandato
judicial". (81)

De Pina expresa que es el "acto mediante el cual, con las
formalidades legales preestablecidas se hace saber una resolución
judicial o administrativa a la persona que se reconoce como intere-
sados en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto
procesal". (82)

Y para Fallares la notificación "es el medio legal por el

(78) Arrellano Garcia, Carlos. Teoría General del Proceso. México -
Ld. Porrúa. 1980., pág 385

(79) Arrellano Garcia, Carlos. Op cit., pág 388

(80) Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Bogo-
ta. Ed. Temis. 1972. Tomo I., pág 447

(81) Sodi, Demetrio. La Nueva Ley Procesal. México. Ed. Porrúa. --
1946. Tomo I., pág 110

(82) De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho
México. Ed. Porrúa. 1981., pág 570

cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial". (83)

A este respecto Goldschmidt expresa que "es un acto material de jurisdicción que consiste en la entrega de un escrito, realizada en forma legal, y hecha constar documentalmente". (84)

Después de haber transcrito distintas definiciones de la notificación de diferentes autores se aprecia que es el medio de comunicación que la ley expresa para hacer saber al destinatario de la misma, que en este caso serían las partes, los terceros una resolución, en consecuencia ésta tiene que ser emitida por órgano jurisdiccional y debe estar rebastada con las formalidades, pero lo más importante es que da conocimiento de un acto procesal a los que de alguna manera intervienen en la actuación.

B) Objeto

El objeto de las notificaciones consiste en dar a conocer alguna resolución, para que hagan valer sus derechos.

Demetrio Sodi dice "que las resoluciones judiciales deben hacerse saber a los litigantes y a todo el que de algún modo intervengan en la actuación". (85)

Devis Echandia a este respecto expresa que "se trata de un acto procesal de suma importancia, pues sin esa comunicación las providencias serían secretas y las partes carecerían de oportunidad de contradecirlas y por lo tanto para ejercitar el derecho constitucional de defensa. Por esta razón, la regla general es que

(83) Pallares, Eduardo. Op cit., pág 570

(84) Goldschmidt, James. Derecho Procesal Civil. Barcelona. Editorial Labor. S. A. 1936., pág 315

(85) Sodi, Demetrio. Op cit., pág 109

ninguna providencia puede cumplirse ni queda firme o ejecutoriada, sin haber sido antes notificada a las partes". (86)

Para Alsina la función de las notificaciones "consiste de acuerdo al principio de contradicción requiere que no solamente las partes pueden controlar recíprocamente sus actos, sino que también los del juez pueden ser examinados por aquéllas antes que se les conceda eficacia. Una providencia judicial es procesalmente inexistente mientras no se ponga en conocimiento de los interesados y, en consecuencia, ni les beneficia ni les perjudica. Sólo desde el momento de la notificación comienza los términos para interponer contra esa providencia los recursos legales a fin de que se le modifique o se le deje sin efectos si se le estima contrario a derecho". (87)

De lo antes expuesto nos damos cuenta que para que las partes interesadas tengan conocimiento de cada una de las resoluciones jurídicas que el órgano jurisdiccional ordene ya sea en el principio, en el transcurso del procedimiento o fin del mismo, y así ellas estén en poder de actuar (ya sea impulsando el proceso, bien impugnando la resolución, etc.).

En consecuencia ninguna resolución jurídica puede producir sus efectos jurídicos ni causar perjuicio si no se notifica a los interesados, por que de lo contrario se estaría violando las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política.

C) Clasificación

Las notificaciones se pueden realizar de la siguiente manera: a) personal b) por cédula c) por boletín judicial d) por edic

(86) Devis Echandia, Hernando. Op. cit., pág 448

(87) Alsina, Hugo. Op. cit., pág 696. Tomo III

tos e) por correo f) telégrafo.

a) Personal

Gómez Lara (88) expresa en relación con este medio de notificar:

" Es aquélla que debe hacerse generalmente por el secretario actuario del juzgado teniendo frente a sí a la persona interesada y comunicándole de viva voz la noticia que deba dársele".

Nos señala el artículo 114 del Código de Procedimientos-- Civiles para el Distrito Federal, que será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:

I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias;

II.- El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos;

III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de seis meses por cualquier motivo;

IV.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así ordene;

V.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;

VI.- La sentencia que condene al inquilino de casa habitación a desocuparla y la resolución que decrete su ejecución; y

VII.- En los demás casos que la ley disponga.

Esta primera notificación puede ser la de la demanda que con posterioridad se estudiará en el inciso del emplazamiento.

De todo lo antes dicho, se aprecia que las notificaciones

personales son las más importantes, por ello éstas deben de realizarse con el interesado, con su representante o procurador.

Veremos que en algunos casos esta notificación no se pue de realizar personalmente por este motivo se suple con otros medios de notificación que veremos más adelante.

En el artículo 123 del Ordenamiento ya indicado, nos menciona que las segundas y demás notificaciones se harán personalmente al interesado o a sus procuradores, si ocurren al tribunal o juzgado respectivo, en el mismo día en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse, al día siguiente o al tercer día antes de las doce horas.

Además éstas deberán ser firmadas, por la persona que las hacen y aquélla a quien se hacen, si esta no sabe firmar o no quiere firmar lo hará el actuario, haciendo constar dicha circunstancia.

Además si la persona solicitara copia de la resolución que le fue notificada se le hará entrega de una.

b) Por cédula

Esta deberá realizarse cuando por cualquier circunstancia no es encontrado en el domicilio designado el sujeto que deber ser notificado.

En este caso, el notificador, le dejará cédula, en la cual se hará constar la fecha y la hora en que la entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la resolución que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entregue. (artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Esta deberá ser entregada a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado.

Además de la cédula, se entregará a la persona con quien se entiende la diligencia los documentos que acompañan a la demanda, que el actor presentó en su demanda inicial. (Artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal)

c) Por boletín judicial

Al respecto, Gómez Lara expresa:

" En el Distrito Federal puede decirse como regla general todas aquellas notificaciones que no tengan señalada en la ley una forma especial de realizarse, se harán a través del boletín". (89)

El boletín es una publicación que tiene su origen en el artículo 204 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, que a la letra dice;

"Los anales de Jurisprudencia tendrán además de una sección especial que se denominará boletín judicial, en la que se publicará diariamente, con excepción de los domingos y días de fiestas nacionales, las listas de acuerdos, edictos y avisos judiciales a que se refiere el Capítulo V Título Segundo del Código de Procedimientos".

Cuando las segundas y ulteriores notificaciones no se puedan hacer en forma personal, tal y como lo señala el artículo 123 del Ordenamiento señalado, la notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos a las doce horas del último día a que se refiere el artículo citado: condición de que se haya hecho en el boletín judicial. (art. 125 del Código Procesal mencionado)

(89) Gómez Lara, Cipriano. Op.cit., pág 273

En el artículo 126 del Código de Procedimientos Civiles - ordena la fijación de una lista en lugar visible del juzgado, que - contendrá los negocios que se hayan acordado cada día, y la remi--- sión de otra lista expresando sólo los nombres y apellidos de los - interesados, para que sea publicada antes de las nueve de la mañana conteniendo además dichas listas de acuerdos, los avisos judiciales

En el mismo artículo establece la fijación diaria del boletín judicial en las puertas de la sala del tribunal o del juzgado coleccionándose dicho diario.

En el archivo judicial se formarán dos colecciones estando una a disposición del público; asimismo se expresa que sólo procederá la nulidad respecto de este tipo de notificaciones por errores u omisiones sustanciales que no se hagan identificables en el juicio.

En los casos en que la parte actora no señale domicilio - en su primer escrito para recibir notificaciones y para que se practiquen las diligencias necesarias, dichas notificaciones aun las de carácter personal, se harán por boletín judicial (art.112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Para Gómez Lara (90) este tipo de notificaciones son las llamadas formales, en virtud, de que en las publicaciones que se hacen en el boletín judicial no se comunica nada, y sólo contienen - una lista con los asuntos en que se hayan dictado los acuerdos, - siendo un verdadero aviso para que los interesados acudan al tribunal a enterarse de la resolución que debe notificarse.

Si acuden o no, la ley da por hecha la notificación a través de este medio.

(90) Gómez Lara, Cipriano. Op.cit., pág 273

d) Por edictos

Las notificaciones por edictos proceden :

I.- Cuando se trata de personas inciertas;

II.- Cuando se trata de personas cuyo domicilio se ignora previo informe de la policía preventiva.

En los casos de las dos fracciones anteriores del citado artículo establece que los edictos serán publicados por tres veces, de tres en tres días, en el boletín judicial y en el periódico local que indique el juez, haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro de un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días; y

III.- Cuando se trata de inmatricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad conforme al artículo 3047 del Código Civil, para citar a las personas que puedan considerarse perjudicadas.

Asimismo se señala las reglas siguientes para la publicación de edictos.

1.- Los edictos serán publicados por tres veces, de tres en tres días en el boletín judicial, en el boletín del Registro Público y en un periódico de los de mayor circulación si se tratare de bienes inmuebles urbanos situados en el Distrito Federal. Si los predios fueren rústicos se publicarán además en el Diario Oficial de la Federación en la misma forma y términos ya indicados.

2.- Los edictos se fijarán en los lugares públicos.

3.- En la solicitud se mencionará el origen de la posesión, el nombre de la persona de quién en su caso la obtuviere el peticionario, del causahabiente de aquélla si fuere conocido; la ubicación precisa del bien y sus colindancias; un plano autorizado por ingeniero titulado si fuera predio rústico o urbano sin cons---

truir; el nombre y domicilio de los colindantes.

4.- Terminada la publicación se correrá traslado de la solicitud a la persona de quien obtuviera la posesión o su causahabiente si fuera conocida, por el Ministerio Público, a los colindantes, al registrador de la propiedad por un plazo de nueve días.

5.- Contestando o no el traslado, el juez, al vencerse el plazo mencionado, abrirá un período probatorio por treinta días

6.- Además de las pruebas que tuviera el solicitante estará obligado a probar su posesión como dueño por medio legal y por información de tres testigos que tengan bienes raíces en el lugar en donde se encuentre el predio.

7.- Las sentencias se pronunciarán después de los alegatos en un plazo de ocho días.

En este juicio no se entregan los autos originales para formar alegatos.

Gómez Lara (91) en relación con este medio de notificación expresa que es formal, ya que el destinatario puede existir o no, y puede enterarse o no de la notificación de los edictos, y agrega:

" El edicto constituye un verdadero llamamiento judicial a posibles interesados o a personas de las cuales se ignora el domicilio..." (92)

e) Por correo y f) telégrafo

El artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala cuando se trata de citar a peritos, testigos o a terceros que constituyan parte en el juicio, puede hacerse por medio del correo certificado o por telégrafo.

(91) Gómez Lara, Cipriano. Op.cit., pág 274

(92) Ibidem.

Si se hace por telégrafo se enviará por duplicado a la oficina respectiva, para que éste selle una copia que se agregará al expediente.

La notificación por telegrama o por correo será a costa del promovente.

2.- EMPLEAZAMIENTO

A) Concepto

De Pina y Castillo nos definen al emplazamiento como " El llamado judicial que se hace, no para la asistencia a un acto concreto y determinado, sino para que, dentro del plazo señalado, comparezca en juicio ante el tribunal a usar de su derecho". (93)

Para Gómez Lara es "... el acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del juez que, al admitirla - establece un término (plazo) dentro del cual el reo debe comparecer a contestar el libelo correspondiente". (94)

A este respecto nos dice Sodi que es "El llamamiento que de orden del juez se hace a una persona para que comparezca en juicio, a fin de estar a derecho". (95)

Según esto el que ha sido demandado, cae bajo la acción de la justicia y es indispensable no sólo que conozca el hecho de existir contra él una demanda, sino que el juez, en ejercicio de su facultad jurisdiccional lo llame, lo emplace, para que comparezca en juicio, esto es, para que se apersona y ejercite todos los derechos que la ley le reconoce.

(93) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga. Op cit., pág 234

(94) Gómez Lara, Cipriano. Op cit., pág 267

(95) Sodi, Demetrio. Op cit., pág 110

Cuvalle Favela por tal motivo nos dice que emplazar, en términos generales, significa conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal". (96)

El mismo autor señala, sin embargo que la palabra "... emplazamiento se reserva generalmente para el acto procesal, ejecutado por el secretario actuario, en virtud del cual el juzgador notifica al demandado de la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió, y le concede un plazo para que la conteste". (97)

E).- Procedimiento

El emplazamiento como llamamiento al juicio, como notificación especialísima, puede ser hecha de diversa forma que esta reglamentada por el texto legal, y en este caso lo más deseable es que el emplazamiento se haga personalmente y este lo realiza el actuario o notificador del juzgado trasladándose al domicilio de la persona a quien se le va emplazar, indicándole que existe una demanda en su -- contra, además mencionándole quien es la persona que lo demanda, por que lo demanda así como el tribunal o juzgado que emana la notificación de emplazamiento, debiendo esta a su vez de firmar dicha notificación y recogiendo los documentos que acompañan a la misma.

En caso de no encontrarse el demandado en su domicilio se le hará la notificación por cédula, ésta se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado.

Después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada.

Además se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio.

(96) Cuvalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. México. Editorial-Harila. 1980. pág 54
(96) bis. Ibidem. pág. 55

En caso de que el demandado sea persona incierta o persona cuyo domicilio se ignore, es cuando procede la notificación por edictos, y es una inserción periodística, un aviso llamado a alguien para algo, el cual tenemos reglamentado en el texto legal en su artículo 122 del ordenamiento mencionado.

C).- Efectos Jurídicos

El emplazamiento lo tenemos contenido en el artículo 259 del texto legal ya mencionado y que son; el de prevenir el juicio - en favor del juez que lo haga, en este caso, es una especie de exclusión de todos los demás jueces por el primero que conoce del asunto, si es competente, excluye a los demás que en un principio - también lo hubieran sido; sujetar al emplazado a seguir el juicio - ante el juez que lo emplazó; imponer la carga de contestar la demanda al demandado ante el juez que lo emplazó; producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiera constituido ya en mora el obligado; y originar el interés - legal en las obligaciones pecunarias, que es del 9% anual de acuerdo con el Código Civil.

3.- CITACION

A).- Concepto

De Pina y Castillo nos dicen que la citación "Es el acto de poner en conocimiento de alguna persona un mandato del juez o tribunal para que concurra a la práctica de alguna diligencia judicial". (97)

Para Demetrio Sodi la citación es "El llamamiento de una persona para que comparezca en determinado lugar o ante determinado tribunal en día y hora previamente señalados". (98)

(97) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga. Op cit., pág 234

(98) Sodi, Demetrio. Op cit., pág 110

Y Gómez Lara nos la define como " Un llamamiento que se hace al destinatario de tal medio de comunicación para que comparezca o acuda a la práctica de una diligencia judicial fijándose por regla general, para tal efecto, día y hora precisos". (99)

Por lo que respecta a la Ley de Enjuiciamientos Civiles de 1855, se entiende a la citación como " El llamamiento que se hace de orden del juez o del tribunal a cualquiera persona, sea o no parte en el juicio, para que concurra a un acto judicial que pueda pararle perjuicio, o que sea necesaria su intervención". (100)

Nos damos cuenta que la citación no solamente es un medio de comunicación, sino que además involucra a las partes citadas a presenciar y desahogar la diligencia en el día y hora fijada.

B).- Procedimiento

La forma en cómo debe citarse a las partes nos lo señalan los artículos 120 y 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El artículo 120 que a la letra dice " Cuando se trate de citar a peritos y testigos, la citación se hará por conducto de la parte que la haya solicitado, salvo que esta ley o el juez dispongan otra cosa".

Ahora bien atendiendo a lo establecido por el artículo 121, se deben citar a través de correo certificado o telégrafo a costa claro esta al oferente de la prueba, en la práctica en las contadas ocasiones que se ha dado (con las reformas sera lo común) los empleados del tribunal llenan los esqueletos del telegrama dándosele al litigante para que acuda a la oficina de telégrafos pagan

(99)-Gómez Lara, Cipriano. Op.cit., pág 269

(100) Ley de Enjuiciamientos Civiles de 1855. Op.cit., pág 572

do los derechos, dándosele el recibo debidamente sellado mismo que se agregará en autos para constancia.

Así por ejemplo se cita a los que son parte en el juicio para los actos de prueba de la contraria, o para el de la vista; - si no comparecen, no por esto se deja de practicar la diligencia; - además se cita a los testigos para que comparezcan a declarar, estando obligados por regla general a verificarlo, a pesar de no tener interés en el asunto por ser necesaria su intervención para -- los fines de la justicia.

Uino Enrique nos dice que en cuanto a la persona que se ha de citar no se encuentra en el lugar que se le demanda, "... la citación se hará por medio de oficio o exhorto a la autoridad judicial de la localidad en que se halle". (101)

Pero esto es de acuerdo a las normas que rigen en materia de exhortos.

Este mismo autor nos señala que la citación a personas - inciertas o cuyo domicilio o residencia se ignore, se hará por - edictos". (102)

1.- REQUERIMIENTO

A).- Concepto

De Pina y Castillo nos dicen que es el " Acto procesal - del juez destinado a intimar a persona determinada para que haga o deje de hacer alguna cosa". (103)

Para Fallares "Es la intimación, aviso o noticia que se da a una persona, por orden del juez para que cumpla determinada presentación o se abstenga de llevar a cabo determinado acto".(104)

(101) Uino, Enrique. Manual de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires. Abeledo-Perrot. 19 .., pág 362

(102) Ibidem., pág 363

(103) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga., Op cit., pág 234

(104) Fallares, Eduardo. Op cit., pág 707

La Ley de Enjuiciamientos Civiles de 1855 nos dice que se le da nombre de requerimiento, " Al acto de amonestar o intimar de orden judicial a una persona, sea o no litigante, para que haga o deje de ejecutar alguna cosa". (105)

En cuanto a Demetrio Sodi el requerimiento para él " Es una intimación que se dirige a una persona para que verifique algún acto, como entregar alguna cosa, cantidad, documento, etc".(106)

Gómez Lara nos da su definición y que es "El requerimiento implica una orden del tribunal para la persona o entidad requeridas, hagan algo, dejen de hacerlo o entreguen alguna cosa".(107)

En este caso vemos que el medio de comunicación que se esta aludiendo puede ser una de las partes , en este caso se le requiere para que entregue algún objeto o para que realice alguna conducta o deje de realizarla, también en este caso el requerido puede ser un perito, un testigo, una autoridad o un tercero ajeno, en cuanto a los peritos para que rindan sus dictámenes, los testigos para que se presenten a declarar, a la autoridad para que rinda algún informe o para que envíe alguna documentación, y por lo que respecta al tercero ajeno es el ejemplo del patrón en donde se le ordene retenga el sueldo de alguno de sus trabajadores en caso de que hayan sido embargados por motivo de una pensión alimenticia.

B).- Procedimiento

Sabemos que esta notificación tiene que hacerse en forma personal, esto en virtud de estar establecido en la fracción V del artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

(105) Ley de Enjuiciamientos Civiles de 1855. Op.cit., pág 573

(106) Sodi, Demetrio. Op.cit.., pág 111

(107) Gómez Lara, Cipriano. Op.cit., pág 269

Federal.

Por otra parte el requerimiento es una orden judicial, - para realizar un acto, dejar de hacerlo o entregar una cosa.

En el supuesto caso de que no sea cumplido el requerimiento, el juez puede hacer uso de los medios de apremio establecidos en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que son la multa, el auxilio de la fuerza pública, el cateo y el arresto hasta por quince días.

5.- NULIDAD

Las notificaciones que se hagan sin cumplir con los requisitos establecidos por la ley serán nulas.

Gómez Lara (108) afirma que la nulidad es :

" Una sanción por falta o por defecto de la forma jurídica, pero no debe entenderse esto como el cumplimiento de la forma, por la forma misma; la forma tiene una finalidad útil, o debe tenerla, y por ello detrás de cada forma o formalidad procesal debe siempre buscarse el propósito que el legislador haya perseguido - con el establecimiento de dicha forma, por que el defecto o falta de forma se traducirá en la existencia de una situación inconveniente y por ello el propio legislador priva de los efectos jurídicos a determinados actos cuando éstos no han cumplido las formalidades".

Couture (109) por su parte dice que la nulidad "es la -- desviación en los medios de proceder. Estos medios de proceder no son nunca, como su nombre lo indica, fines en sí mismo, ya que el procedimiento no se concibe. Sólo se concibe como posibilidad formal de obtención de ciertos fines".

(108) Gómez Lara, Cipriano. Op. cit., 277

(109) Couture J. Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. - Buenos Aires. Ed. Depalma. 1951. pág 246

En consecuencia para la ejecución de las notificaciones procesales se hace necesario el cumplimiento de las formalidades establecidas por el legislador.

Pero antes de continuar es necesario hacer una distinción entre la nulidad de los actos jurídicos en materia civil como en la procesal.

Respecto de la ineficiencia de los actos jurídicos nos habla la teoría de la nulidad y estas consistían en la inexistencia, la nulidad absoluta y la relativa eran por la falta de formalidad, la carencia de un objeto jurídicamente válido, la ausencia o vicio del consentimiento.

Couture (110) en este sentido dice que se han distinguido siempre tres grados de ineficiencia: en primer grado de ineficiencia máxima, la inexistencia; en segundo grado capaz de producir determinados efectos en condiciones muy especiales, la nulidad absoluta; en tercer grado con mayor posibilidad de producir efectos jurídicos, la nulidad relativa.

Estas tres categorías pueden considerarse aplicables al derecho procesal, siempre y cuando se hagan las aclaraciones en el mismo.

Así vemos que para Gómez Lara la terminología en el derecho procesal es la misma que en el derecho civil, los conceptos no son equivalentes y difieren en cuanto a sus efectos. Así en tanto que en el derecho civil los actos afectados de nulidad absoluta no producen ningún efecto, puede ser declarada de oficio y no admite confirmación, en derecho procesal producen sus efectos mientras la nulidad no sea declarada y puedan ser confirmados por consenti-

(110) Couture J, Eduardo. Op.cit., pág

miento expreso o tácito de las partes". (III)

Aquí vemos que si es posible trasladar la teoría de las nulidades al campo procesal, siempre y cuando se hagan las adaptaciones necesarias.

Por este motivo sin embargo Fallares afirma que debe sensurarse la aplicación de las normas de las nulidades de los actos civilistas a los actos procesales, señala que éstos son de trato sucesivo mientras que los civilistas lo son por excepción; que los actos procesales son de naturaleza pública y son de naturaleza privada. Además concluye el autor, el principio de preclusión es aplicado de manera decisiva en los actos procesales, lo cual no sucede en los actos civiles. Sin embargo el mismo autor expresa que puede ser aplicado como supletorio del procesal el derecho civilista en materia de nulidades.

"1.- Que no haya en el Código Procesal, norma aplicable al caso concreto;

"2.- Que en el caso previsto en la ley procesal sea análogo y regulado en la ley civil;

"3.- Que entre el sistema seguido por la ley civil y el adoptado por el procesal en la materia de que se trate, no haya incompatibilidad, porque de haberla sería ilógico mezclar dos leyes que respondan a criterios diversos". (112)

Después de haber hecho un breve análisis de la nulidad veamos la aplicación de esta en nuestra legislación procesal civil.

La nulidad de actuaciones constituye un trámite incidental, y suele ser de previo y especial pronunciamiento y que la pro-

(111) Gómez Lara, Cipriano. *Op. cit.*, pág 277

(112) Fallares, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*. México. Ed. Porrúa 1985., páginas 207 y 208.

La ley autoriza para invalidar las diligencias practicadas sin ajustarse a los trámites establecidos.

La finalidad del mismo, es la nulidad de actuaciones en el proceso por la violación de las formalidades esenciales.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se establecen diversos principios reguladores de las nulidades.

Así vemos que las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades esenciales, de modo que quede sin defensa cualquiera de las partes, y cuando la ley expresamente lo determine.

Además dicha nulidad no la podrá invocar la parte que la haya originado (artículo 74 del ordenamiento mencionado).

En el artículo 76 del Ordenamiento Procesal, se establece que las notificaciones que se hagan sin cumplir con los requisitos en la ley serán nulas, aunque se aclara que si la persona notificada se manifiesta en el juicio sabedora de la resolución, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviera legalmente hecha.

La nulidad de actuación y por ende, de la notificación, debe ser hecha valer en la actuación subsecuente para que no sea revalidada de pleno derecho, con la excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento. (artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

De lo anterior se deduce la gran importancia de la notificación de la demanda, reiterando lo antes expuesto.

Por otra parte en el artículo 78 del mismo ordenamiento Procesal menciona "Sólo formará artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento.

"Los incidentes que se susciten con motivo de otras nulidades de actuaciones o de notificaciones se tramitarán en los términos de lo dispuesto por el artículo 88".

En todas las nulidades de actuaciones procesales se requiere declaración judicial con excepción de las procedentes de juez incompetente (artículo 155 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

La apelación extraordinaria

Como ya quedó señalado, la nulidad de notificaciones puede pedirse a través de la vía incidental, aunque hay situaciones en que procede la apelación extraordinaria, es decir cuando se hubiera notificado el emplazamiento al demandado por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía, y cuando no hubiera sido emplazado el demandado legalmente (artículo 717 fracciones I y III del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal)

Es necesario que dentro del mismo proceso civil exista el remedio adecuado a ciertos vicios de nulidad que por sí solos viciaban de contenido el pleito y la sentencia que aparentemente le pone término.

El fin de la apelación extraordinaria consiste que el demandado le pide al tribunal Superior que se declare la nulidad de la sentencia dictada por el inferior y mande reponer el procedimiento.

A este respecto Domínguez del Río (113) comenta:

" En la apelación extraordinaria el recurrente demanda o pide al Tribunal Superior que declare la nulidad de la sentencia --

(113) Domínguez del Río, Alfredo. Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil. México. Editorial. Porrúa. 1977., pág 298

dictada por su inferior y le mande reponer el procedimiento, previa depuración del hecho o circunstancia que lo haya viciado".

La apelación extraordinaria ofrece las siguientes características:

1.- La apelación extraordinaria debe interponerse en los plazos establecidos por la ley.

2.- En la apelación extraordinaria se ataca toda la tramitación desde el emplazamiento viciado por el juez incompetente en el mismo.

3.- Su finalidad es obtener la reposición del procedimiento en el momento que el tribunal superior lo declare.

El Código ha introducido la apelación extraordinaria, que permite dejar sin efecto una sentencia porque ésta se basa en un procedimiento viciado de nulidad que la ley considera insubsanable.

Gómez Lara en relación con esto afirma: que es conveniente señalar que la llamada apelación extraordinaria que reglamenta la ley no constituye en rigor un verdadero recurso, sino un procedimiento de anulación de actuaciones en los casos extremos que el propio texto legal señala. (114)

Como puede fácilmente observarse, todos los supuestos de procedencia de la llamada apelación extraordinaria (art.717), en rigor son elementos sustanciales para la validez y plena regularidad de un proceso; en otras palabras, si se da uno de estos supuestos, es indudable que el proceso respectivo se ha construido sobre una base falsa y por lo tanto el efecto de la llamada apelación extraordinaria, si triunfa, es el de anular prácticamente todo el proceso.

El Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Fed

(114) Gómez Lara, Cipriano. Op.cit., pág 278

ral establece diversos principios reguladores de la apelación extraordinaria.

Así vemos que la apelación extraordinaria procede dentro de los tres meses que siguen al día de la notificación de la sentencia en los siguientes casos (artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

I.- Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por medio de edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;

II.- Cuando no se hubiere emplazado al demandado conforme a la ley;

III.- Cuando no estuvieran representados legítimamente el actor o demandado, siendo incapaces, y las diligencias se hubieren entendido con ellos;

IV.- Cuando el juicio se hubiere seguido ante juez incompetente, y no siendo prorrogable la jurisdicción.

El artículo 718 del Ordenamiento Procesal, establece que no se le dará curso a la apelación extraordinaria, cuando no se interponga dentro del plazo señalado por la ley (tres meses al día -- que sigan a la notificación), o el demandado se haya hecho sabedor del juicio y cuando el demandado haya contestado la demanda.

En todos los demás casos, el juez se abstendrá de calificar el grado y remitirá inmediatamente, emplazando a los interesados el principal al superior, quien oír a las partes con los mismos trámites del juicio ordinario, sirviendo de demanda la interposición del recurso, que deba llenar los requisitos del art. 255.

Declarada la nulidad, se volverán los autos al inferior -- para que reponga el procedimiento en su caso.

La sentencia de la apelación extraordinaria no admite más

recurso que el de responsabilidad, como lo señala el artículo 720 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Los artículos 721 y 722 del Ordenamiento Procesal mencionado, señala que el que ejerce la patria potestad o el tutor o el menor en su caso ratifique lo actuado, se sobreseerá el recurso.

Cuando el actor y demandado estén representados legítimamente en la demanda y en la contestación, y dejarán de estarlo después, no podrán intentar esta apelación.

Amparo Indirecto.

Como analizamos anteriormente la nulidad del emplazamiento puede impugnarse dentro del proceso a través de un incidente - que en atención al artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles es de previo y especial pronunciamiento ahora bien dicho incidente se puede interponer desde la contestación de la demanda hasta antes que se dicte sentencia; de igual manera analizamos que - una vez que se dicta la sentencia el recurso que tenemos para nulificar el emplazamiento y consecuentemente toda la instancia es la apelación extraordinaria.

Ahora bien el tercer momento o posibilidad que podemos emplear o usar para impugnar la nulidad del emplazamiento por el amparo indirecto que se interpone contra el acto de ejecución a este respecto nuestro más alto tribunal a sustentado Jurisprudencia en la Tercera Sala.

" Aunque el acto reclamado en el amparo, consiste en una sentencia definitiva, si ésta se reclama por haber sido el quejoso privado en absoluto de audiencia, en virtud de que no fue emplazado legalmente, la competencia para conocer del juicio de garantías corresponde al juez de Distrito respectivo, y la Suprema Corte de Justicia no debe conocer del mismo en única instancia".

En consecuencia cuando exista nulidad del emplazamiento y no hemos combatido dicha nulidad a través del incidente o apelación extraordinaria, debemos interponer amparo indirecto contra juez de Distrito en el caso concreto sería en material civil.

Respecto a lo anunciado en líneas anteriores tenemos la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte que indica " Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento, el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes".

Siendo el amparo un juicio que se inicia a través de la acción llamada constitucional se efectúa ésta a través de una demanda tal escrito correspondiente de demanda debe reunir los requisitos señalados por los artículos 116 y 120 de la Ley de Amparo.

Y como vimos líneas arriba al interponer el juicio de amparo contra el acto de ejecución estamos solicitando la justicia y protección federal de la garantía que nos fue violada y el juez debe ordenar nulificar todo el proceso, que se repare la garantía violada y se le emplace al demandado.

C A P I T U L O C U A R T O

JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

La jurisprudencia es una fuente del derecho muy importante en nuestra legislación y tiene carácter obligatorio, así lo dispone el artículo 94 de la Constitución Política y los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo contemplan lo que es la jurisprudencia.

A continuación se hará mención de algunas de ellas que revisten importancia al tema planteado.

"NOTIFICACION. CUÁNDO NO SE ENCUENTRA AL INTERESADO. Como se desprende del artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, no es preciso que la notificación se haga únicamente al interesado para que se entienda como personal, si no que, cuando no se le encuentre, la ley autoriza a dejarle cédula".

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. LXXIX, Pág 46

A.D. 645/62 Carlos Munguía. Unanimidad de 4 votos.

NOTIFICACION. FORMALIDADES DE LAS. El artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establece textualmente que la ' primera notificación se hará personalmente al interesado, o a su representante o procurador en la casa designada, y no encontrándolo el notificador le dejará cédula en la -- que hará constar la fecha y hora en que la entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nom--

bre y apellido de la persona a quien se entrega, recogién-dole la firma en la razón que se asentará del acto'.

Por lo tanto, si en la diligencia practicada por un actuario se asienta haberse presentado en el domicilio del inquilino y que no habiéndolo encontrado realizó la notificación por cédula que entrego a una persona que dijo vivir en dicha casa, pero que no quiso dar su nombre, no es obstáculo que dicho ejecutor no haya levantado su diligencia ante la fe de dos testigos, pues la ley no exige tal requisito, ya que para tales actos se encuentra-revestido de fe pública y por tanto debe reconocer con valor de prueba plena el conocimiento del acta que levante al respecto - mientras no se demuestre la falsedad de la misma".

Sexta Epoca. Cuarta Parte: Vol. LXXXII. Pág. 108

A.D. 5553/62 Daniel Pederzine. Unanimidad de 5 votos.

El criterio sustentado por nuestro más alto tribunal es acertado, en virtud de que en términos del artículo 116 de nuestro Código abjetivo la notificación personal que no sea de emplazamiento el ciudadano secretario actuario no tiene porque cerciorarse de que en el domicilio señalado en autos vive la persona a quien tiene que notificar, sino que debe unicamente dejar cédula en la que se haga constar fecha y hora en las demás especificaciones señaladas por el propio precepto legal siempre y cuando sea el domicilio que señalo el interesado para ese efecto de conformidad con lo establecido en la primera parte del artículo 112 del ordenamiento legal antes señalado.

"EMPLAZAMIENTO. La falta de emplazamiento legal, vicia el procedimiento y viola, en perjuicio del demandado, las garantías de los artículos 14 y 16 Constitucionales".

Quinta Epoca:

Tomo II, Pág. 977. Fuentes Victoriano.

Tomo III, Pág. 328. Coné Tomás B.

Tomo XVI, Pág. 514. Moreno Terrazas Abel y Coags.

Tomo XXVI, Pág. 926. Luca de Attolini Letteria.

Tomo XXVI, Pág. 2541. Sosa Jesús.

"EMPLAZAMIENTO. Para que pueda considerarse como diligencia judicial, es indispensable la orden del juez, para que dicho emplazamiento se practique, y la intervención ilegal que una persona tenga en un juicio, no es fundamental para tenerla como parte en el mismo".

Quinta Epoca: Tomo XVII, Pág. 1447. Lombardo Luis y Coag

"EMPLAZAMIENTO. Si al hacerlo no se entregan al demandado los documentos y copias que la ley previene, el emplazamiento es ilegal".

Quinta Epoca: Tomo XIX. Pág. 812. Aguilera Pedro.

De igual manera la Suprema Corte de Justicia de la Nación a interpretado en forma debida los artículos 14 y 16 de nuestra carta Magna al establecer en las Jurisprudencias y Ejecutorias que se transcriben que el emplazamiento es una de las formalidades esenciales del procedimiento y que si no se hace de conformidad con lo que establece nuestro ordenamiento procesal el proceso es nulo.

"NOTIFICACIONES INREGULARES. Si la persona notificada, se manifestare en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviere legalmente hecha".

Quinta Epoca:

Tomo V. Pág. 411. Trauwitz Adolfo.

Tomo VIII. Pág 713. Boysselle Enrique.

Tomo X. Pág. 964. Ojeda Santiago.

Tomo Xi. Pág. 46. Cía. Explotadora de Caucho Mexicano .
S.A.

"NOTIFICACIONES NULAS. Es verdad que el artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Distrito Federal, establece que la nulidad de una notificación, debe reclamarse en la actuación subsecuente so pena de que quede revalidada de pleno derecho; pero también lo es cuando no existe en auto dato alguno que indique que el afectado hubiere tenido conocimiento de la providencia cuya nulidad reclama, no es procedente declarar revalidada la notificación mal hecha, pues la segunda parte del artículo 76 del propio ordenamiento, solo se refiere a que una notificación nula, por vicio de forma surte efectos como si estuviera legalmente hecha, en el caso de que el notificador se hubiera manifestado sabedor de la providencia, pero no cuando se sigue actuando sin conocimiento del mismo".

Quinta Epoca: Tomo LIII. Pág 671. Rivera Serapio M.

"NULIDAD DE ACTUACIONES. La corte ha establecido ya, en algunas ejecutorias, que la nulidad de actuaciones judiciales no se obtiene entre nosotros, sino mediante el incidente respectivo durante el juicio; y tal incidente se abre, cuando se falta a las formalidades de las notificaciones para con los litigantes, que tienen derecho a ser notificados en forma legal; pero ese derecho debe ejercitarse y reclamarse, forzosamente, durante el juicio y no después de concluido éste".

Quinta Epoca: Tomo XVIII. Pág.615. Garza Aldape Manuel.

"NULIDAD. INCIDENTE DE. El incidente de nulidad sólo debe ser admitido dentro del juicio, y si está concluido por sentencia definitiva que haya causado estado, sólo cabe respecto de aquellas actuaciones, posteriores a esa misma sentencia. o si se trata de nulidad de todas las actuaciones del juicio, comprendiéndose en ellas la notificación de la providencia que mandó emplazar al reo, éste puede, o promover el respectivo juicio ordinario de nulidad, o, en todo caso, ocurrir al juicio de amparo, como persona extraña al procedimiento".

Quinta Epoca: Tomo LXII. Pág 2410. Cancino Vda. de Llaguno Carmen.

Como se estudio en su oportunidad (supra, pág 57), la nulidad es la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos jurídicos normales cuando en su ejecución no se han guardado las formalidades establecidas por la ley. Sin embargo el proceso al ser un conjunto de actos concatenados entre sí, al estado le interesa que solamente se declare la nulidad cuando se deje-

en estado de indefensión alguna de las partes por tal razón si alguna de ellas se hace sabedora de esa providencia, tiene el derecho de promover la nulidad de actuaciones en la siguiente actuación y de no hacerlo así queda revalidada de pleno derecho.

"EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. No basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio del demandado, para que el emplazamiento se haga por edictos, sino que es indispensable que ese desconocimiento, tanto del actor como de las personas de quienes se pudiera obtener información, haga imposible la localización del reo".

Quinta Epoca:

Tomo LXVI. Pág. 3097. Michel de Alvarez Laura

Tomo LXIX. Pág. 1123. Colombres Luis M. Sucn. de

Tomo LXXXI. Pág. 4192. Esteves de la Mora de Solís María Trinidad.

Tomo LXXXIV. Pág. 2338. Belsaguy Esther.

Tomo LXXXIV. Pág. 5811. Pérez Pulido José María. Suc. de

"EMPLAZAMIENTO. Por medio de publicaciones, no debe considerarse que se hizo en forma legal, cuando se comprueba que el actor sí sabía cuál era el domicilio del demandado; debiendo entenderse que el auto que se dictó por el juez partió de una base falsa".

Quinta Epoca: Tomo XXXV. Pág. 197. González Antonia G.

Vda. de.

Como lo estudiamos al analizar la notificación por edictos (supra. pág 49), solamente se debe notificar por edictos unicamente y exclusivamente cuando se encuentren dentro de los supuestos del artículo 122 de nuestro ordenamiento procesal esto es cuando se ignore el domicilio del demandado, cuando se trate de personas inciertas, y cuando se trate de inmatricular bienes inmuebles por tal razón no basta con la sola afirmación del actor de que ignora el domicilio del demandado debe acreditar (a saber, informe de la policía preventiva, judicial, testigos) ya que de no hacerlo así sera nulo todo el proceso.

C O N C L U S I O N E S

Primera.- La comunicación a través de la historia ha jugado un papel muy importante dentro del seno de la sociedad; ya -- que sirve de base para intercambiar ideas, costumbres, sentimientos, pensamientos, deseos, recíprocamente entre los hombres.

Segunda.- El medio de comunicación procesal, es el vínculo, forma o procedimiento por el cual se transmiten ideas y conceptos (en forma de peticiones, informaciones, órdenes de acatamiento obligatorio, etcétera) dentro de la dinámica del proceso y para la consecución de los fines de éste.

Tercera.- Se clasifica a los medios de comunicación procesal en atención a su origen y destinatario en ; medios de comunicación entre los tribunales entre sí, comprende el suplicatorio , carta orden o despacho y el exhorto; medios de comunicación entre los tribunales con otras autoridades no judiciales, y tenemos al oficio; medios de comunicación de los tribunales con los particulares que consisten en la notificación, el emplazamiento, el requerimiento y la citación y de los tribunales con autoridades o tribunales extranjeros que comprende el exhorto, carta o comisión rogativa.

Cuarta.- Las notificaciones se pueden realizar de la siguiente manera; en forma personal, por cédula, por boletín judicial, por edictos, por correo, por telégrafo y por teléfono, ya - que la ley las ha revestido de un formalismo estricto.

Quinta.- El objeto de las notificaciones es que las partes interesadas tengan conocimiento de las resoluciones judiciales que emite el órgano jurisdiccional en el transcurso del proceso y tengan la posibilidad de actuar en el juicio.

Sexta.- El emplazamiento es el acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de una demanda en su contra; y es de suma importancia porque constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento que alude el artículo 14 Constitucional, ya que éste tiene como una manifestación fundamental el conocimiento adecuado del proceso por parte del demandado.

Séptima.- La ley ha establecido las vías legales con los que cuenta el demandado para corregir los vicios que se presentan por la nulidad del emplazamiento; incidente de nulidad de actuaciones, apelación extraordinaria y el amparo indirecto.

Octava.- La nulidad es la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han guardado las formalidades prescritas para ello.

Novena.- Es acertado el criterio sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar el artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, establece que la nulidad de una notificación, debe reclamarse en la actuación subsecuente so pena de que quede revalidada

de pleno derecho; esto debe entenderse que cuando no existe en el expediente dato alguno que indique que el afectado hubiera tenido conocimiento de la providencia cuya nulidad reclama, no es procedente declarar revalidada la notificación mal hecha, pues la segunda parte del artículo 76 del propio ordenamiento, sólo se refiere a que una notificación nula, por vicio de forma surte efectos como si estuviera legalmente hecha en el caso de que el notificado se hubiere manifestado sabedor de la providencia, pero no cuando se sigue actuando sin conocimiento del mismo.

B I B L I O G R A F I A .

- Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Buenos Aires. Editorial Ediar. 1963, t. III.
- Arangio Ruiz, V. Las Acciones en el Derecho Privado Romano. Madrid Revista de Derecho Privado. 1945.
- Arrellano Garcia, Carlos. Teoría General del Proceso. México. Editorial Porrúa. 1980.
- Arias Ramos, J. Derecho Romano. Madrid. Revista de Derecho Privado. 1958, v. I.
- Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. México. Editorial. Porrúa. 1980.
- Becerra Bautista, José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. México. Editorial. Jus. 1957.
- Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal. México. Editorial. Cardenas. 1969. t. III.
- Bonfante, Prieto. Instituciones de Derecho Romano. Roma. Editorial Reus. 1925.
- Couture, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires. Editorial. Depalma. 1951.
- Cuenca, Humberto. Proceso Civil Romano. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa. América. 1957.
- De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. México. Editorial. Porrúa. 1978.
- De Pina, Rafael y De Pina Vara. Diccionario de Derecho. México. Editorial. Porrúa. 1981.
- Devis Echandia, Hernando. Compendio de Derecho Procesal Civil. Bogotá. Editorial. Temis. 1972, t. I.

- Domínguez del Río, Alfredo. Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil. México. Editorial. Porrúa. 1977.
- Enrique Palacio, Lino. Manual de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires. Abeledo-Perrot. 1970.
- Esquivel Obregón, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho. México. Editorial. Polis. 1943, t. I y III.
- Floris Margadant, Guillermo. Derecho Privado Romano. México. Editorial. Esfinge. 1985.
- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. México. Textos-Universitarios. 1981.
- Goldschmidt, James. Derecho Procesal Civil. Trad. por Prieto Castro. Barcelona. Editorial. Labor. 1936.
- Lalinde Abadía, Jesús. Iniciación Histórica al Derecho Español. Ediciones. Ariel. 1970.
- López Alarcón, Mariano. Derecho Procesal Canónico. Pamplona. Cate- dráticos de Derecho Canónico de Universidades Españolas Editorial. EUSA. 1977.
- Manresa y Navarro, José María. Comentario a la Ley de Enjuicia- mientos Civiles. Madrid. Editorial. Reus. 1919, t. I.
- Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. México. Editorial. - Harla. 1980.
- Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. México. Editorial. Po- rruá. 1985.
- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. México. Editorial. Porrúa. 1983.
- Pallares, Eduardo. Tratado de las Acciones Civiles. México. Edito- rial. Botas. 1945.

Scialoja, Vittorio. Procedimiento Civil Romano. Trad. por Santiago Senties Mileno y Mariano Ayerra Mendin. Buenos Aires Ediciones Jurídicas Europa. América. 1954.

Sodi, Demetrio. La Nueva Ley Procesal. México. Editorial. Porrúa. 1946, t. I.

Vescovi, Enrique. Derecho Procesal Civil. Montevideo. Ediciones - Idea. 1975, t. III.

LEGISLACION CONSULTADA.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos - de 1917.

Semanario Judicial de la Federación. Tomos. II, III, - XVI, XXVI y XXVI.

Semanario Judicial de la Federación. Tomo XVII.

Semanario Judicial de la Federación. Tomo XVIII.

Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXII.

Semanario Judicial de la Federación. Volúmen. II.

Ley de Enjuiciamientos Civiles de 1855.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de Baja California de 1872.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California de 1884.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932.